



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ A R A G O N ”

**LAS REFORMAS DEL 8 DE ENERO 1991 AL
CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS
PENALES EN RELACION CON LA
AVERIGUACION PREVIA**

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

RAUL CRUZ GARCIA

Asesor: Lic. Elias Polanco Braga

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN** San Juan de Aragón, Edo. de Méx. 1993



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**"LAS REFORMAS DEL 8 DE ENERO AL CODIGO
FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN
RELACION CON LA AVERIGUACION PREVIA".**

I N D I C E

I N T R O D U C C I O N	3
CAPITULO I	5
LA AVERIGUACION PREVIA EN MATERIA FEDERAL	5
1.- DENUNCIA	24
2.- QUERRELLA	29
3.- ACUSACION	38
4.- DILIGENCIAS BASICAS EN GENERAL	39
CAPITULO II	42
SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA AVERIGUACION PREVIA	42
1.- MINISTERIO PUBLICO FEDERAL	43
2.- DEFENSORIA DE OFICIO EN LA AVERIGUACION PREVIA	54
3.- PERITAJES EN LA AVERIGUACION PREVIA	67
4.- POLICIA JUDICIAL FEDERAL EN LA AVERIGUACION PREVIA	76
5.- INDICIADO	90
CAPITULO III	96
R E G L A M E N T A C I O N	96
1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	96
2.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MA TERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MA- TERIA FEDERAL	100
3.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	104

CAPITULO IV	108
LAS REFORMAS RELACIONADAS CON LA AVERIGUACION PREVIA	108
1.- ANALISIS DE LOS ARTICULOS 124, 124-BIS, 125, 127-BIS, 128, 134, 135 Y 140 ANTES DE LAS REFORMAS.	108
2.- ANALISIS DE LOS ARTICULOS 124, 124-BIS, 125, 127-BIS, 128, 134, 135 Y 140 POSTE- RIOR A LAS REFORMAS.	112
3.- ANALISIS COMPARATIVO DE LOS ARTICULOS RE- FORMADOS AL CODIGO FEDERAL DE PROCEDI- MIENTOS PENALES EN RELACION CON LA AVERI- GUACION PREVIA.	114
CONCLUSIONES	119
BIBLIOGRAFIA	122

I N T R O D U C C I O N

La innovación adoptada por el artículo 21 de nuestra Constitución Política de 1917, que quitó a los jueces la persecución de los delitos y la entregó al Ministerio Público, haciendo de éste el Jefe de la Policía Judicial, para dejar a los -- primeros, exclusivamente, la aplicación de las penas, con el -- fin de evitar las arbitrariedades que cometían al actuar éstos como "juez y parte" en los procesos; devolverles toda su respetabilidad y lograr que el Ministerio Público dejara de ser una figura decorativa, "revolucionario" (como ciertamente lo previó Don Venustiano Carranza), el procedimiento penal mexicano.

Sin embargo, la evolución ha sido lenta: las reformas legales muchas veces no arraigan de inmediato en la realidad social por la inercia de antiguas instituciones y prácticas. Las ideas del constituyente de 1917 han tenido que irse afinando a través de las leyes secundarias y de la jurisprudencia, para poder realizarse y lograr que el Ministerio Público cumpla, -- efectivamente, con la alta función que dentro del proceso penal se le ha encomendado.

La persecución de los delitos (y con ella, el ejercicio de la acción penal), se ha desdoblado, a su vez, en tres funciones que, aunque diversas, están orientadas, como es natural al mismo fin: la función investigadora, la función persecutoria propiamente dicha y la función acusatoria.

El conjunto de actos que debe realizar el Ministerio Público al desarrollar la función investigadora de los delitos, ha dado origen, en nuestro sistema procesal, al período del -- procedimiento penal conocido como "averiguación previa", que-

sera objeto de estudio de este modesto trabajo, mismo que ha cobrado singular importancia si se tiene en cuenta que, durante él, el Ministerio Público debe reunir los elementos necesarios para provocar la actuación del órgano jurisdiccional y dar vida, en esta forma, al proceso penal.

A lo largo del tiempo, por causas diversas el Ministerio Público se apartó de la conducción de las investigaciones, dejando esta responsabilidad en la Policía Judicial y circunscribiéndose, básicamente, a las tareas de gestión del procedimiento penal. Poco a poco se convirtió más en litigante y menos en investigador y con ello la Policía Judicial surgió como la gran autoridad, el brazo ejecutor, la realizadora por excelencia de la indagación e incluso, de la integración de la averiguación previa.

Las reformas de que son objeto este trabajo, fortalecen la actividad del Ministerio Público Federal durante la fase de averiguación previa.

C A P I T U L O I

LA AVERIGUACION PREVIA EN MATERIA FEDERAL.

El recorrido a través del cual se desarrolla el procedimiento penal mexicano, se va concretando en una sucesión de actos y hechos que tienen una triple vinculación entre sí: primero cronológicamente, en cuanto que tales actos se verifican progresivamente durante determinado tiempo; después en forma lógica, en razón de que se relacionan entre sí como presupuestos y condiciones; y por último teleológicamente, pues se enlazan en razón del fin que persiguen.

Tomando en cuenta estas vinculaciones es posible detectar diversas etapas en el desarrollo del procedimiento penal, ya que éste no se realiza en un solo momento, sino que a través de diversos actos que se dan sucesivamente por etapas, siendo la primera del procedimiento penal mexicano la de averiguación previa.

La palabra averiguación proviene del Latín "ad, verificare veterum y facere" cuyo significado sería el de indagar la verdad hasta conseguirla o descubrirla. Así mismo, la palabra "previa" significa anticipado o sinónimo de buscar, indicar, informar y preguntar.

El maestro Marco Antonio Díaz de León nos dice que la Averiguación Previa debe entenderse, en nuestro derecho procesal penal como "el conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público, para reunir los presupuestos y requisitos de procedibilidad necesarios para ejercitar la acción penal. También establece que puede ser considerada como un procedimiento que se desarrolla antes del proceso penal, con la finalidad de

preparar el ejercicio de la acción penal". (1)

El Licenciado César Augusto Osorio y Nieto, define a la -
Averiguación Previa como "la etapa procedimental durante la -
cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias-
necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y-
la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o absten-
ción de la acción penal". (2)

El maestro Guillermo Colín Sánchez, define la Averigua- -
ción Previa como "la etapa procedimental en la cual el Ministe-
rio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, -
practica todas las diligencias que le permiten estar en apti-
tud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar para esos-
fines el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad". (3)

Autores como Sergio García Ramírez, Manuel Rivera Silva,
Héctor Fix Zamudio, Fernando Arilla Bas, José Franco Villa, --
entre otros, también están de acuerdo en que la Averiguación -
Previa es una etapa procedimental.

Secuela que tiene por objeto regular las diligencias que
lleve a cabo el Ministerio Público con el fin de integrar el
cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y así mismo -
lo expresa el Código Federal de Procedimientos Penales, al es-
tablecer en su artículo lo., fracción inicial: "el de Averigua-
ción Previa a la consignación a los tribunales, que establece-

- (1) DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO.- Diccionario de Derecho Procesal Penal.- Edit. Porrúa, Mé-
xico, 1985, pag. 310.
- (2) OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO.- La Averiguación Previa.- Edit. Porrúa, México, 1989, --
Pag. 2
- (3) COLIN SANCHEZ GUILLERMO.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.- Edit. Porrúa, -
México, 1989, Pag. 211.

las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal".

Consideramos que el derecho de procedimientos penales, no sólo abarca la reglamentación de los actos que se realizan en el llamado proceso, ya que también comprende la de aquellos que se llevan ante el órgano jurisdiccional y no están dentro de lo que técnicamente se llama proceso, como es el caso de la Averiguación Previa; por lo que vale decir, en este orden de ideas, que el derecho de procedimientos penales regula todas las actividades, las para jurisdiccionales y jurisdiccionales.

De los conceptos antes dados y de los autores señalados se desprende que la averiguación previa, primera etapa del procedimiento penal, se encarga a un órgano investigador que es el Ministerio Público, auxiliado por la Policía Judicial, la cual estará bajo su autoridad y mando inmediato, ya que así lo dispone el artículo 21 de la Carta Magna; no entraremos por el momento al estudio de la figura del Ministerio Público, ya que será tratado en el capítulo siguiente.

Al encargarse el Ministerio Público de la función persecutoria, debe realizar, como órgano investigador, todas las diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado, para que en su momento oportuno ejercite o no la acción penal.

"El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la ley penal. La presunta responsabilidad se tendrá por comprobada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca

su participación en la conducta o hechos constitutivos del delito demostrado". Según lo establece el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Para la apertura o inicio de la primera etapa del procedimiento penal, se deben satisfacer ciertos requisitos de procedibilidad, que consisten en dar a conocer el hecho delictuoso, es decir, dar la noticia del crimen (noticia criminis) al órgano investigador, a través de una denuncia, acusación o querrela, figuras que analizaremos más adelante.

El Licenciado Fernando Arilla Bas considera que "los únicos medios con que se inicia la averiguación previa y con ello el procedimiento penal, son la denuncia y la querrela; la primera reservada a los delitos de persecución oficiosa y la segunda a los delitos privados de persecución pública, ya que - ambos términos, por denuncia o de oficio, deben concebirse como sinónimos, toda vez que en la práctica, en la integración de las averiguaciones previas y persecución de los delitos de oficio siempre figura el Ministerio Público como autoridad investigadora, el ofendido o un tercero como denunciante, y como probable responsable una o varias personas y nunca se observa al Ministerio Público con doble carácter de autoridad investigadora y denunciante por hechos o conductas delictuosas de que pudiera tomar conocimiento personalmente, puesto que siempre - espera un parte de policía o la denuncia del particular que figure directamente como ofendido o tercero, llevando la noticia del delito". (4)

Lo que nos interesa analizar en este momento es el acta-

(4) ARILLA BAS FERNANDO.- El Procedimiento Penal en México.- Edit. Kratos, S.A., México, -- 1976, Pág. 60.

de averiguación previa como documento escrito en el que se hace constar la actividad procedimental que realiza el órgano investigador, debiendo cumplir con los requisitos de contenido y forma establecidos en la ley adictiva.

Haremos primeramente un pequeño y minucioso estudio sobre el ejercicio de la acción penal, para lo cual la definiremos, según el Licenciado Franco Villa, como "el derecho de persecución del Estado, que nace cuando se ha cometido un delito", si que diciendo que " el Estado como representante de la sociedad organizada vela por la armonía, lógico resulta concederle al Estado autoridad para reprimir todo lo que intente o conculque la buena vida gregaria". (5)

Ahora bien, esa función del que hace mención el párrafo anterior debe estar otorgado a alguien en representación del Estado, y ese alguien recae en el Ministerio Público, "el ejercicio de la acción penal se encuentra otorgado en forma exclusiva al Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 constitucional, el cual reza... la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de -- aquél...". (6)

El ejercicio de la acción penal es una actividad del Ministerio Público encaminada a cumplir con su función persecutoria y a poner en aptitud al órgano jurisdiccional para realizar la suya.

(5) FRANCO VILLA JOSÉ.- El Ministerio Público Federal.- Editorial Porrúa, S.A., México, Pag. 87

(6) GARDUÑO GARNENDIA JORGE.- El Ministerio Público en la Investigación de los Delitos.- Edit. Litusa, México, 1988, Pag. 87.

En la averiguación previa el Ministerio Público formula su pretensión, es decir, su reclamación concreta a la parte indiciada, como facultad concedida por el Estado como representante social que es, para acudir a los tribunales de justicia solicitando se aplique el derecho al caso concreto.

La indagatoria debe seguir una estructura sistemática y coherente, atendiendo a una secuencia cronológica, ordenada y precisa, observando en cada caso concreto las disposiciones legales correspondientes.

En primer lugar y para dar inicio a una averiguación previa, es necesario que se cubran los requisitos de procedibilidad: denuncia, acusación o querrela, teniendo éstos el Ministerio Público levantará el acta correspondiente, comúnmente conocida como acta o acuerdo de inicio. Es aplicable a este respecto el artículo 118 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Dicha acta de inicio contiene en primer lugar los datos de identificación de la averiguación, como son: número de indagatoria, lugar y fecha.

En seguida la razón de dar por recibida la denuncia, acusación o querrela, el nombre de la persona que la presenta, la narración de los hechos y en contra de quien o a quien se le imputa.

Posteriormente sigue la fundamentación que hace el Ministerio Público para iniciar dicha averiguación, mencionando los artículos procedentes de los cuerpos legales que correspondan como son: Constitución General, Código Federal de Procedimien-

tos Penales, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su reglamento, así como los artículos de la leyes respectivas, de acuerdo al delito de que se trate.

En seguida ordenará que se inicie la averiguación previa, por los hechos que se denunciaron, que se registre, que se numere, que se hagan las anotaciones en el libro de gobierno, que se dé aviso del inicio a la superioridad y por último que se lleven a cabo ciertas diligencias para el esclarecimiento de los hechos.

Dichas diligencias pueden variar de acuerdo al delito de que se trate; pero existen ciertas diligencias que para todos los delitos son comunes, como son: citar a los denunciantes o querellantes para que ratifiquen o amplíen su declaración; si es posible, citar al inculpado para que declare; solicitar el apoyo de servicios periciales (peritajes); girar oficio a la Policía Judicial Federal para las investigaciones correspondientes.

Por último, el Ministerio Público Federal, dará fé de todo lo realizado, ordenará que se cumpla, pondrá su nombre y firma al calce, asimismo firmarán dos testigos de asistencia.

Después de haber llevado a cabo las diligencias mencionadas, y las que se hayan derivado de las mismas, el Ministerio Público Federal deberá de dictar una resolución, misma que puede culminar con diversas determinaciones, como lo veremos en líneas adelante.

Es necesario tener en cuenta que para la integración de la averiguación previa hay ciertas formalidades que establece

el Código Federal de Procedimientos Penales, y algunas de las más relevantes son:

Las actuaciones podrán practicarse a toda hora y aún en día inhábil, según el artículo 15 del Ordenamiento en cita.

En las actuaciones el Ministerio Público deberá estar -- acompañado de su secretario o de dos testigos de asistencia, - artículo 16 de la ley citada.

En las actuaciones no se utilizarán abreviaturas, no se rasparán las palabras equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita su lectura, salvándose con - toda precisión, antes de las firmas, el error cometido. Así - también todas las fechas y datos se escribirán precisamente - con letra. Las actuaciones del Ministerio Público Federal deben - levantarse por duplicado, ser autorizadas y conservarse en sus respectivos archivos. Según lo establece el artículo 17 - del Código Federal de Procedimientos Penales.

Respecto al duplicado de las actuaciones, es menester hacer aclaración al respecto, ya que en las averiguaciones que se inician en la Procuraduría General de la República, particularmente en el área de Averiguaciones Previas, todas son hechas por sextuplicado, con la finalidad de que concluyendo la indagatoria se comunique con una copia de la misma a los departamentos correspondientes, en el siguiente orden: original y - duplicado son para el Juez de Distrito que corresponda, el triplicado se envía al Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado al cual se haya consignado la averiguación, el cuadruplicado se remite a la Dirección General de Control de Procesos, - el quintuplicado es para el archivo general de la Procuraduría

General de la República, y por último, el sextuplicado es para el archivo de la Dirección General de Averiguaciones Previas - (es la copia con la cual se queda el Ministerio Público Federal consignador).

Una vez realizada la actividad investigadora por el Ministerio Público Federal en la averiguación previa, puede ésta, - culminar con tres determinaciones a saber:

- A) La consignación o ejercicio de la acción penal.
- B) No ejercicio de la acción penal o consulta de archivo.
- C) Resolución de reserva.

A).- Cuando en la averiguación previa se han acreditado - la existencia de un delito y además la presunta responsabilidad de quien o quiénes participaron en la misma; la autoridad investigadora, está en presupuesto forzoso y necesario de ejercitar la acción penal, es decir, excitar a los tribunales a la aplicación de la ley al caso concreto. Dicha excitación es llevada a cabo por medio del acto consignatorio o consignación, - que es la petición que se hace al órgano jurisdiccional de la aplicación de la ley, petición que es acompañada de la averiguación previa (expediente).

No hay que olvidar que dicha petición deberá estar fundada y motivada, entendiéndose por fundamentación el señalar los preceptos legales del Código Penal Federal que tipifiquen y sancionen el hecho delictuoso, mencionando asimismo las leyes correspondientes en que se apoyen las facultades del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, y la competencia del órgano jurisdiccional al cual se solicita la aplicación del derecho al caso concreto que se le da a conocer; y mo

tivación, el dejar asentado en actuaciones las diligencias de investigación que acrediten la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Así con la consignación se concluye la primera etapa del procedimiento penal mexicano, que es la averiguación previa; - pero no debe dejarse al olvido que no concluye el ejercicio de la acción penal, pues también abarca las actuaciones posteriores a la consignación y que se suscitan en las demás secuelas - procesales, como la aportación de pruebas, solicitud de ordenes de comparecencia y aprehensión, aseguramientos precauto- rios, formulación de conclusiones, etc., según lo especifica - el artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Cabe hacer la observación que el Ministerio Público Federal al ejercitar la acción penal, a través de la consignación, puede hacerlo, según los hechos investigados, con detenido o sin detenido. En el caso de que se consigne sin detenido, el - delito de que se trate determinará que la consignación vaya acompañada de la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia. Tratándose de delitos que se sancionan con pena privativa de libertad, la consignación se hará solicitándose la orden de aprehensión, si el delito se sanciona con pena alternativa o pecuniaria se solicitará la orden de comparecencia.

B).- En la averiguación previa procederá resolverse el no ejercicio de la acción penal, cuando se presenten las siguientes situaciones, establecidas en el artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que me permito transcribir:

"El Ministerio Público no ejercerá acción penal:"

"I.- Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica";

"II.- Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél";

"III.- Cuando, aun pudiendo ser delictiva la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable";

"IV.- Cuando la responsabilidad penal se haya extinguido legalmente, en los términos del Código Penal", y

"V.- Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal".

Al no ejercicio de la acción penal también se le conoce como archivo y el efecto que produce consistió en "impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos que dieron lugar a la investigación", según lo establece el artículo 139 del Código Federal adjetivo.

El Ministerio Público Federal debe citar al denunciante, querellante u ofendido, con la finalidad de notificarle acerca del proyecto de acuerdo y le conceda un plazo de quince días - contados a partir de la notificación, para que si lo cree conveniente presente por escrito las observaciones procedentes, así lo establece el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos penales.

Si después de transcurrido el plazo mencionado no se presenten observaciones o si las que se presentaren no desvirtúan la causa en que se funda o apoya el proyecto de acuerdo; el expediente de averiguación, el proyecto de acuerdo y las observacio

nes formuladas por el querellante o denunciante serán turnadas de la siguiente forma:

En los casos en que deba resolverse el no ejercicio de la acción penal en el Distrito Federal, los Ministerios Públicos-Federales harán llegar el expediente a la Dirección General de Averiguaciones Previas, misma que a su vez, de acuerdo con lo que establece el artículo 15, fracción V del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, turnará el expediente con su respectivo proyecto de acuerdo a la Dirección General Jurídica para que ésta dictamine en definitiva de la procedencia del no ejercicio de la acción penal, según lo establece el artículo 18, fracción VI del Reglamento citado en éste párrafo.

Cuando sea en los Estado de la República, el Ministerio Público Federal hará llegar el expediente con el proyecto de acuerdo de archivo por no ejercicio de la acción penal al Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República que le corresponda, para que éste a su vez, autorice bajo su más estricta responsabilidad, previo dictamen de los Agentes del Ministerio Público Federal auxiliares del C. Procurador, dependientes de la Dirección General Jurídica, con residencia en la Delegación de que se trate, el no ejercicio de la acción penal; actividad reglamentada por el artículo 37, fracción IV del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Una vez resuelto en definitiva el no ejercicio de la acción penal, se enviará el expediente al archivo y se remitirá copia de la resolución al Subprocurador de Averiguaciones Previas, al Subprocurador Jurídico y al Ministerio Público Fede--

ral que consultó el no ejercicio de la acción penal. Contra la resolución del Procurador de no ejercicio, no cabe recurso alguno pero puede ser motivo de responsabilidad, así lo dispone el artículo 133 del Código Federal Adjetivo.

"MINISTERIO PÚBLICO, AMPARO CONTRA SUS ACTOS.-La abstención en el ejercicio de la acción penal, por parte del Ministerio Público, al igual que el desistimiento de ella comprende violaciones sociales y no de garantías individuales y por lo mismo, no puede quedar sometida al control constitucional del juicio de amparo seguido ante la autoridad Judicial Federal, fundamentalmente por prohibirlo el artículo 21 de la Constitución Federal, que restringe el carácter de la regla general contenida en el artículo 14 de ese mismo ordenamiento, para los casos en que se afecta a una persona en sus intereses patrimoniales, -- pues interpretar nuestra Carta Magna en otro sentido equivaldría a nulificar los proyectos que tuvo el Congreso Constituyente de 1917 para aprobar la reforma del artículo 21 de la -- Constitución Federal de 1857, ya que por medio de una indebida y arbitraria interpretación del precepto que actualmente nos -- rige, continuaría el Ministerio Público con el carácter de elemento puramente decorativo, y los jueces mexicanos serían los encargados de averiguar los delitos y el ejercicio de la acción penal ya no sería encomendada exclusivamente al Ministerio Público y a la Policía Judicial, sino que ambos compartirían con la autoridad Judicial, quien tendría bajo su autoridad y mando inmediato al Ministerio Público y Policía Judicial a través del Juicio de Amparo y de las severas sanciones establecidas para toda autoridad que no cumpla debidamente las funciones de esta Suprema Corte, todo lo cual retrotraería nuestro sistema procesal a la época anterior a la Constitución Federal de 1917. La anterior interpretación del artículo 21 constitucional, única que respeta el equilibrio de poderes en que descansa nuestro régimen político, no queda desvirtuada por el de que la indebida abstención en el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público puede causar daños patrimoniales a los particulares ofendidos en los delitos denunciados, pues partiendo de la base indiscutible de que esos particulares, no puede reconocérseles ningún derecho desde el punto de vista de la represión de los delitos, sino sólo en cuanto a la reparación del daño, o debe considerarse que la correcta interpretación del artículo 21 constitucional sólo cambia a la vía judicial mediante la cual los afectados pueden entablar su acción, pues cuando el Ministerio Público se abstiene de ejercitar la acción penal tiene a su alcance la vía civil para

demandar el pago de daños y perjuicios derivados de un hecho - ilícito en el aspecto civil, concepto que no se equipara en el derecho de lo ilícito penal, integrante de un delito".

Amparo en revisión, 3,393/1950.- Rojas Guadalupe, Noviembre 13 de 1950, Mayoría de 3 votos, Primera Sala, Quinta Época, Tomo-CVI, Página 1354.

Como podemos observar, en la resolución de no ejercicio de la acción penal existe un sistema de control interno, en el cual el particular puede acudir al superior jerárquico (Procurador General de la República), para reclamar dicha resolución pero si éste confirma no existe recurso alguno (artículo 113 - último párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales), - sino que únicamente podrá ser motivo de responsabilidad.

Cabe señalar que algunos autores como son Rivera Silva, - Franco Villa, Gonzáles Bustamante, entre otros, apelan por un sistema de control externo, a través del juicio de amparo.

De una manera muy personal, podría considerar, que si en un momento dado se otorgase un sistema de control externo, como es el juicio de amparo, estaríamos retrocediendo en nuestro sistema jurídico y hechar a la borda lo establecido por los -- Constituyentes de 1917, en lo que respecta a la amplitud del Ministerio Público, pues, se devolvería al órgano jurisdiccional el poder de ser parte y juez a la vez.

Cuando el denunciante o querellante, desvirtuen la causa - en que se apoya el proyecto de acuerdo de no ejercicio de la - acción penal, formulado por el Agente del Ministerio Público - Federal, aquel quedará sin efecto y se continuará la integración de la averiguación previa para su consignación ante el órgano jurisdiccional competente.

C).- "La resolución de reserva tiene lugar cuando existe la posibilidad de cualquier naturaleza para proseguir la averiguación previa y aún no se ha integrado el cuerpo del delito y en consecuencia la probable responsabilidad, o bien, cuando habiéndose integrado el cuerpo del delito y llevadas todas y cada una de las actuaciones que indica el procedimiento, no haya sido posible señalar a persona alguna como probable responsable". (7)

Mandar a reserva la averiguación no quiere decir que haya concluido o que no puedan llevarse a cabo más diligencias puesto que si se obtienen nuevos elementos el Ministerio Público - Federal, y no habiendo prescrito la acción penal, está obligado a realizar nuevas diligencias tendientes a resolver el ejercicio de la acción penal.

Según el artículo 15, fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la Dirección General de Averiguaciones Previas turnará su proyecto de acuerdo de reserva, fundado y motivado, a la Dirección General Jurídica para que ésta dictamine para la resolución definitiva del Procurador General o Servidor Público que éste designe, sobre la procedencia de la reserva (artículo 18, fracción VI del Ordenamiento en cita).

En las entidades federativas el Delegado Estatal podrá autorizar bajo su más estricta responsabilidad, previo dictamen de los Agentes del Ministerio Público Federal (auxiliares del Procurador), dependientes de la Dirección General Jurídica con residencia en la delegación de que se trate, los casos de reserva, facultad otorgada por el artículo 37, fracción IV del Re-

(7) GARDUÑO GARRONDA JORGE.- Op. cit., Pág. 82

giamento Interno de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Cuando en la Averiguación Previa el probable responsable - no esté identificado o no se haya perfeccionado el requisito - de procedibilidad o resulte imposible desahogar alguna prueba y las ya existentes no sean bastantes para justificar el ejercicio de la acción penal o no ejercicio de la misma, el Agente del Ministerio Público Federal, actuará de la forma siguiente:

Comunicará al denunciante a ofendido, mediante oficio, del proyecto de resolución de reserva, solicitándole la mayor información que pueda proporcionar; si no hay aporte de más información o habiéndola no es suficiente para continuar el trámite, girará orden de investigación a la Policía Judicial Federal y dictará el acuerdo de reserva, fundada y motivada; turnará el expediente respectivo para el trámite correspondiente.

Si después de aprobada la reserva, se presenta la posibilidad de continuar con la Averiguación, el Agente del Ministerio Público Federal de actuaciones, recabará el expediente y seguirá el trámite precedente.

Al respecto el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra dice: "Si de las diligencias - practicadas no resulten elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparecen que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos - para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos, y entre tanto se ordenará a la Policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos".

Resumiendo y con lo que respecta a éste punto de la averiguación previa en materia federal, podemos decir, que es el periodo del Procedimiento Penal que se encuentra delimitado delictivo por el cual el Ministerio Público Federal (o los demás servidores de Policía Judicial, o auxiliares) tiene conocimiento, con motivo de sus funciones, de la comisión de un hecho que se presume delictuoso y procede a investigarlo, al acto por el cual el Ministerio Público Federal hace la consignación al Jefe de Distrito, en ejercicio de la acción penal.

Así también podemos establecer que el contenido de la averiguación previa está constituido por un conjunto de actuaciones realizadas ante y por el Ministerio Público, en cumplimiento de su función investigadora, para que pueda resolver si ejercita o no la acción penal. De ahí su denominación de averiguación previa, es decir, la investigación o indagación anticipada al ejercicio de la acción penal.

Por último podemos decir que el objeto de la averiguación previa es preparar el ejercicio de la acción penal.

En cuanto a lo que se refiere al tiempo en que debe llevarse a cabo la averiguación previa, ningún precepto legal señala el tiempo que debe durar la averiguación a la consignación a los tribunales, de tal manera que estará al arbitrio del Ministerio Público determinarlo. Cuando no hay detenido el problema no es tan grave, como suele serlo, si el indiciado ha sido aprehendido en flagrante delito o en caso urgente por la autoridad administrativa y está a disposición del órgano investigador.

Cabe hacer mención que la mayoría de los autores de la ma-

tería no hablan acerca de este punto tan importante y discutido a la vez.

En la actualidad y realidad el Ministerio Público Federal se toma tranquilamente el tiempo que necesita para completar y perfeccionar su investigación, prolongando la detención de los inculpad^{os}, en caso de que los haya, el tiempo que sea necesario, sin remedio legal.

Por lo que pasaremos a hacer un pequeño análisis de nuestros ordenamientos legales, para ver cual es la línea que establece al respecto.

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales - no prevé la duración de la averiguación previa, lo cual ha propiciado, en asuntos sin detenido, su prolongación por varios años. En asuntos con detenido, aun cuando no existe flagrancia ni se trata de un caso urgente, la duración es arbitraria pues varía de uno a ocho días.

El artículo 16 Constitucional establece que para la detención de una persona es necesario orden judicial; pero a la vez hace dos excepciones al principio invocado, el de flagrancia, - el cual sin demora deberán de poner a disposición de la autoridad inmediata; y el caso urgente, el cual tratándose de delitos que se persiguen de oficio y no haya en el lugar autoridad judicial, la administrativa podrá decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

Por lo que respecta a la flagrancia, la disposición será hecha, en virtud de sus funciones, al Ministerio Público, el --

cual por tratarse de un delito flagrante, cuyos autores y cómplices ya fuerón detenidos, debe hacer desde luego la consignación respectiva, sin que por ningún motivo retenga en su poder a los sujetos aprehendidos, o sea sin demora.

Hay quienes han querido dar carta de naturalización en nuestro ambiente jurídico, la idea de que el plazo que hay para consignar una averiguación previa con detenido es el de veinticuatro horas que provee el artículo 107 Constitucional, en su fracción XVIII, idea que algunos autores como Colín Sánchez Guillermo y López Valdivia Roberto, entre otros, no comparten, ya que en síntesis establecen que "dicho término, no es impuesto a las autoridades por tienen que practicar una averiguación penal sino para aquellas otras cuya función consiste únicamente en aprehender al reo y ponerlo a disposición del Juez", mencionado por Franco Villa José. (8)

Podemos establecer, que acertadamente, el término de veinticuatro horas a que alude el artículo 107, en su fracción VIII, de la Constitución General, es para aquellos que tienen que llevar a cabo una aprehensión.

En cuanto al tiempo que debe durar una averiguación, opinamos lo siguiente, cuando existe detenido por flagrancia, el término para consignar debe ser inmediatamente, creemos que con las veinticuatro horas a que alude la fracción y artículo de referencia, es más que suficiente.

Ahora bien, cuando no se trata de flagrancia; pero existe un detenido debe existir un límite para integrar la averiguación previa, que a nuestro criterio debieran ser 72 horas.

(8) Ob. Cit. Pág. 156.

Cuando no existe detenido el plazo para integrar la averiguación previa, pudiera ampliarse, podría hablarse de un término no aproximado al que hace mención el artículo 20 Constitucional, fracción VIII, para juzgar a un acusado, como es el de cuatro meses y un año.

1.- DENUNCIA.

El período de preparación de la acción procesal, principia en el momento en que la autoridad investigadora tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso o que aparentemente reviste tal característica y termina con la consignación. El inicio de la función persecutoria no está al arbitrio del órgano investigador, sino que es menester para iniciar la investigación, el cumplimiento de ciertos requisitos legales de iniciación.

Los requisitos de procedibilidad (iniciación) son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el probable responsable de la conducta típica.

En la actualidad y conforme a lo que señala el artículo 16 Constitucional, sólo son aceptadas como instituciones que permiten el conocimiento del delito, la denuncia y la acusación o querrela.

Por el momento, únicamente nos abocaremos a hacer el estudio de la denuncia, para lo cual analizaremos varias definiciones que al respecto anotan los maestros de la materia.

"Denuncia es la comunicación que hace cualquier persona -

al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio". (9)

"Denuncia es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad la comisión de algún delito o infracción legal". (10)

"Denuncia es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de - que ésta tenga conocimiento de ellos." (11)

El maestro Colín Sanchez se refiere a la denuncia de una manera muy general, distinguiendo a la misma como "un medio informativo, ya que es utilizado para hacer del conocimiento al Ministerio Público, lo que se sabe acerca del delito, ya sea - que el propio portador de la denuncia haya sido afectado, o -- bien que el ofendido sea un tercero". (12)

De las anteriores definiciones anotadas, y varias más que se analizaron, se puede concluir que la mayoría de los autores concluyen que la denuncia arroja tres elementos a saber:

- A) Es una relación de actos que se estiman delictuosos.
- B) Que se hace ante el órgano investigador.
- C) Es hecha por cualquier persona.

A) La relación de actos consiste en un simple exponer lo que ha acaecido. Esta exposición no solicita la presencia de -

(9) OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO.-*ib.*, p. 11, Pág. 7.

(10) DE PINA RAFAEL, DE PINA VARA MAIAEL.-*Diccionario de Derecho*, Edit. Porrúa, México, 1986, pag. 98.

(11) RIVERA SILVA MANUEL.- *El Procedimiento Penal*.- Edit. Porrúa, México, 1986, pag. 99

(12) COLIN SANCHEZ GUILLERMO.-*ib.*, p. 11, Pág. 213.

la queja, es decir, el deseo de que se persiga al autor de - esos actos.

Es menester precisar lo que al respecto establece el artículo 118 del Código Federal de Procedimientos Penales, que en síntesis estatuye "Las denuncias deberán formularse por escrito o verbalmente, cuando sea hecha por escrito se citará al denunciante para que ratifique el contenido de la misma, cuando es verbal se levantará el acta correspondiente; tanto en un caso como el otro se contraerán a describir los hechos, sin calificarlos jurídicamente, y se harán en los términos previstos para el derecho de petición; se informará al denunciante, dejando constancias en actas, de la trascendencia jurídica del acto que realizan, de las penas en que incurren los que se produzcan falsamente ante las autoridades y las modalidades del procedimiento, según se trate de un delito que se persiga de oficio o por querrela".

También establece el mismo precepto "que en el caso de - que la denuncia se haga por escrito o verbal deberá de contener la firma o huella digital del que la presente y su domicilio".

B) La relación de actos debe ser hecha ante el órgano investigador, en efecto, teniendo por objeto la denuncia que el representante social se entere del quebranto social sufrido por la sociedad, con la comisión de un delito, es obvio que la relación de actos debe ser llevada a cabo ante el propio representante social.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 22 establece la posibilidad de que "en ca-

sos urgentes y cuando no sea posible la presentación directa de la denuncia ante el Ministerio Público Federal, la Policía Judicial Federal podrá recibir dichas denuncias, comunicando inmediatamente al Ministerio Público.

En la innovación que establece el citado artículo, no se quebranta en nada la institución de la denuncia, cuando ésta no sea hecha ante el órgano investigador, ya que la Policía Judicial, que depende del Ministerio Público, únicamente es un receptor de la denuncia, además de tener la obligación de dar cuenta inmediata al Ministerio Público, único órgano que por tener la facultad de investigar los delitos para preparar el ejercicio de la acción penal, debe estar enterado de la denuncia.

Para reforzar ésta idea mencionaremos lo que al respecto establece el artículo 116 del Código Federal Adjetivo, el cual tampoco hace una excepción al principio en examen, al confirmar que "en casos de urgencia la denuncia puede ser presentada ante cualquier funcionario o agente de policía".

C) Por lo que hace a que la denuncia sea presentada por cualquier persona, hay algunos autores, como Franco Sodi, citado por Rivera Silva, que manifiesta que debe hacerla "un particular", eliminando así la posibilidad que las autoridades la presenten. Para lo cual Rivera Silva nos dice "que la tesis expuesta se encuentra divorciada de un principio de sana lógica, puesto que en nada quebranta la esencia de la denuncia el que sea una autoridad quien la presente, ya que el artículo 117 de la Ley Adjetiva lo respalda al estatuir que toda persona que en ejercicio de sus funciones públicas, tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que debe perseguirse de --

oficio, está obligado a participarlo inmediatamente al Ministerio Público. Lo anterior nos obliga a pensar que la denuncia puede ser presentada por cualquier persona, dándole a esta palabra el sentido más amplio y extenso, con cualquier carácter que la persona denunciante posea". (13)

Por otro lado y con absoluto desconocimiento de la esencia de la denuncia, el legislador federal en el artículo 120 de la Ley Adjetiva sostiene que no se admitirá la intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias, sin hacer hincapié que la denuncia por sí misma no puede admitir apoderado, jurídicamente no se le podría estimar como tal, -- sino denunciante, en virtud de que, indicamos puede ser presentada por cualquier persona.

Se hace más evidente el error señalado, cuando en el mismo artículo (120 de la Ley Adjetiva) se establece que "sólo se admitirá apoderado para presentar denuncias en el caso de personas morales, que podrán actuar por conducto de apoderado general para pleitos y cobranzas", pues aun en el caso de personas morales el que se presenta a hacer del conocimiento del órgano investigador la comisión de un delito que se persigue de oficio, es denunciante, dada la esencia de la denuncia.

En pocas palabras, en todo delito perseguible de oficio, hay acción popular: cualquier sujeto puede denunciarlo.

Después de lo analizado nos permitimos hacer comentario al respecto, para respaldar el concepto de la denuncia sería conveniente establecer "que sean hechos que le consten", para así, evitar la divergencia de si se admite apoderado o no.

(13) RIVERA SILVA MANUEL.-Ob. Cit. Pág. 106.

También podemos concluir que la denuncia se utiliza para aquéllos delitos de persecución oficiosa, lo cual quiere decir que una vez hecho del conocimiento de la autoridad investigadora algún delito, está obligada a continuar con el trámite correspondiente (principio de eficacia).

La denuncia es "obligatoria o potestativa", los artículos 116 y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales establecen, desde luego, la obligación de denunciar la comisión de un delito; sin embargo observamos que no se comina con pena alguna el incumplimiento de dicha obligación, por lo tanto llegamos a la conclusión de que en realidad ésta no existe, ya que la obligación sin sanción es una CONTRADICTIO IN ADJETO.

Por otra parte, según el maestro Arilla Bas establece que "la omisión de la denuncia no puede ser constitutiva del delito de encubrimiento, como se sostiene por algún sector de la -- opinión jurídica, puesto que de acuerdo con la doctrina más autorizada, los actos de favorecimiento han de ser positivos".(14)

Al respecto sólo me permito opinar que se podría considerar encubrimiento en el caso de que el individuo supiese de un delito que se sabe se va a cometer, y cuando sea requerido por alguna autoridad a declarar sobre algunos hechos delictuosos, y no lo hiciera.

2.- QUERRELLA.

Para iniciar este tema, primeramente analizaremos algunas

(14) ARILLA BAS FERNANDO.- Ob. Cit. Pag. 53.

definiciones de los maestros más sobresalientes al respecto.

Colín Sánchez define a la querrela como "un derecho potestativo que tiene el ofendido por un delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea --perseguido". (15)

El Licenciado César Augusto Osorio y Nieto define a la querrela como "una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido, con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie o integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal". (16)

El Licenciado Franco Villa y el Maestro Manuel Rivera Silva, coinciden al establecer que la querrela puede ser definida como "la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito". (17)

Antes de pasar al estudio del contenido de los anteriores conceptos, es menester señalar que la doctrina contemporánea -- más connotada, sitúa a la querrela dentro del campo del derecho de procedimientos penales, considerándola como una condición de procedibilidad.

En nuestro medio, Ignacio Villalobos, González Bustamante, Franco Sodi, Piña Palacios, así lo afirman; no puede ser en --

(15) COLIN SANCHEZ GUILLERMO.- Ob. Cit. Pag. 218

(16) Ob. Cit. Pag. 7.

(17) FRANCO VILLA JOSE.-Ob. Cit. Pag. 173. RIVERA SILVA MANUEL.- Ob. Cit. Pag. 112.

otra forma; porque concebida como un derecho potestativo del ofendido por el delito para hacerlo del conocimiento de las autoridades, la actuación del encañaje judicial está condicionado a una manifestación de voluntad del particular, sin la cual no es posible proceder; ahí que la querrela la entendamos como un requisito de procedibilidad.

Ahora bien, de las definiciones anotadas podemos deducir los siguientes elementos:

- A) Relación de hechos hecha ante el Ministerio Público.
- B) Que la relación de hechos sea hecha por la parte ofendida.
- C) Que manifieste la queja (el deseo de que se persiga al autor del delito).

A).- La querrela contiene como primer elemento una relación de hechos delictuosos hecha ante el Ministerio Público en forma verbal o escrita. Así pues, la querrela no es únicamente acusar a una persona determinada, o sea, señalar el nombre de una persona que ha cometido un delito y pedir que se castigue, sino que, en cuanto medio para hacer del conocimiento de la autoridad de la existencia de un delito, existe una exposición de los hechos que vienen a integrar el acto u omisión sancionado por la ley penal.

Relación de hechos que deberá de atenderse a lo que prescriben los artículos 118 y 119 del Código Federal de Procedimientos Penales, y que en síntesis fueron estudiados en el punto denominado la denuncia.

- B).- El segundo elemento, requisito indispensable de la -

querella, es que sea hecha por la parte ofendida, pues en los delitos que se persiguen por querella necesaria, se ha estimado que entra en juego un interés particular, cuya intensidad es más vigorosa que el daño sufrido por la sociedad con la comisión de estos delitos especiales. En otras palabras, se estima que en los delitos de querella necesaria no sería eficaz actuar oficialmente; porque con tal proceder se podría ocasionar a un particular daños mayores que los experimentados por la sociedad con el mismo delito.

A éste respecto cabe señalar y analizar la idea postulada por el Maestro Manuel Rivera Silva, que menciona: "Nosotros - siempre hemos creído que no deben existir delitos perseguibles por querella necesaria, debido a que el derecho penal tan sólo debe tomar en cuenta intereses sociales y no abarcar situaciones que importen provecho de carácter exclusivamente particular. Si el acto quebranta la armonía social, debe perseguirse, independientemente de lo que quiera o no la parte ofendida y si el acto, por cualquier razón, vulnera únicamente intereses particulares, éste acto debe desaparecer del catálogo de delitos, para irse a hospedar a otra rama del derecho. No se puede decir que es posible se presente una situación mixta en la que se quebranthen intereses sociales y particulares, porque firmes a nuestra idea, en tanto haya intereses sociales de por medio, nunca se debe dejar a la potestad de la parte ofendida la administración de la justicia". (18)

Realizando una crítica al comentario anterior, podemos decir, que los autores citados consideran el problema desde un aspecto netamente doctrinal, olvidando las consecuencias que la -

persecución, de algunos hechos, acarréan para quienes han recibido la ofensa. Piénsese, por ejemplo, que la publicidad de ciertos delitos pueden dañar más al ofendido, por ello es que, dada la naturaleza de algunas infracciones penales, sea correcto dejar a la voluntad de los particulares su persecución.

Indudablemente, es de trascendencia para quien ha sufrido una lesión, se entienda a conveniencias e inconveniencias que un proceso le acarrearía de tal manera, la voluntad privada no es posible prescribirla, porque ello propiciaría consecuencias-desastrosas para el sujeto, para la paz y tranquilidad que debe imperar en ciertos núcleos, como el familiar que en países como el nuestro, vienen a ser una de las instituciones fundamentales sobre la cual está estructurada la organización social.

Continuando con el segundo elemento de la querrela, y en cuanto se refiere a que ésta sea hecha por la parte ofendida, el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 115, permite que la querrela sea hecha por un representante, siempre y cuando sea en los casos siguientes: cuando el ofendido sea menor de edad (si es mayor de dieciseis años, podrá querellarse por sí mismo o por quién esté legitimado para ello), o bien, tratándose de menores de edad o de otros incapaces, la querrela podrá ser presentada por quién ejerza la patria potestad o tutela.

En cuanto a las personas morales la Ley Adjetiva en su artículo 120 permite la representación, siempre y cuando exista un poder para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular querellas.

Nuestro Código Adjetivo no alude en ningún momento --

persecución, de algunos hechos, acarréan para quienes han recibido la ofensa. Piénsese, por ejemplo, que la publicidad de - - ciertos delitos pueden dañar más al ofendido, por ello es que, dada la naturaleza de algunas infracciones penales, sea correcto dejar a la voluntad de los particulares su persecución.

Indudablemente, es de trascendencia para quien ha sufrido una lesión, se entienda a conveniencias e inconveniencias que - un proceso le acarrearía de tal manera, la voluntad privada no es posible prescribirla, porque ello propiciaría consecuencias desastrosas para el sujeto, para la paz y tranquilidad que debe imperar en ciertos núcleos, como el familiar que en países como el nuestro, viene a ser una de las instituciones fundamentales sobre la cual está estructurada la organización social.

Continuando con el segundo elemento de la querrela, y en cuanto se refiere a que ésta sea hecha por la parte ofendida, - el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 115, permite que la querrela sea hecha por un representante, siempre y cuando sea en los casos siguientes: cuando el ofendido sea menor de edad (si es mayor de dieciseis años, podrá querrellarse - por sí mismo o por quién esté legitimado para ello), o bien, -- tratándose de menores de edad o de otros incapaces, la querrela podrá ser presentada por quién ejerza la patria potestad o tutela.

En cuanto a las personas morales la Ley Adjetiva en su artículo 120 permite la representación, siempre y cuando exista - un poder para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para - formular querrelas.

Nuestro Código Adjetivo no alude en ningún momento --

a la representación de las personas físicas mayores de edad y no incapaces; por lo tanto se puede decir que nuestra ley no admite la representación para formular querrelas de personas físicas que tengan éstas características.

C).- El tercer elemento, o sea, el de que se manifieste la queja (el deseo de que se persiga al autor del delito), es una consecuencia lógica. Siendo la querrela un medio de hacer del conocimiento de la autoridad un delito, para que por así desearlo el ofendido, se persiga al autor, es natural que la querrela exige la manifestación de la queja.

Para nosotros la manifestación de la queja, no debe revestir forma especial alguna, ya que con el sólo hecho de que el agraviado se presente voluntariamente ante el órgano investigador, es con la finalidad de que éste tenga conocimiento del hecho, para que se lleve a cabo la investigación.

"QUERRELLA.-No es indispensable que se haga en forma expresa la manifestación de la querrela, basta que se exteriorice la voluntad de poner en actividad a la autoridad, para la persecución de un hecho que se estime delictuoso."

Sexta Epoca, Segunda Parte, Vol. XIV, Pag. 187, A.D. 1739, José Leonides Delgadoillo, (5 votos).

"QUERRELLA NECESARIA.- Cuando la ley exige la querrela para la persecución de un delito, basta, para que aquella exista que el ofendido ocurra ante la autoridad competente, puntualizando los hechos en que hace consistir el delito"

Quinta Epoca, Tomo XLII, Pag. 4273, Reyna Roberto y Coacs. Tomo XLVII, Pag. 5316, López Portillo. Tomo LI, Pag. 1456, Neceti Guardiola Alejandro. Tomo LII, Pag. 2245, Tosqui Aurelio. Tomo LIX- Pag. 1097, Cisneros Alfredo.

Ahora bien, siendo la querrela un derecho potestativo que

tiene el ofendido para ocurrir ante el órgano investigador, -- nuestra ley, con justa razón, establece ciertas formas mediante las cuales se extingue el derecho de querrela, a saber:

1.- La muerte del agraviado, según el artículo 91 del Código Penal Federal. Coñín Sánchez establece "en virtud de que el derecho para querrellarse corresponde al agraviado, la muerte lo extingue, siempre y cuando no se haya ejercitado, pues si se -- ejercita y la muerte del ofendido ocurre durante la averigua-- ción previa o en la instrucción del proceso, surtirá sus efec-- tos para los fines del proceso, pues ya satisfecho el requisito de procedibilidad se ha borrado el obstáculo para que el Minis-- terio Público cumpla con su función de perseguir el delito".(19)

En caso de que muera el representante del particular o de una persona moral con facultades para querrellarse, el derecho -- no se extingue, debido a que la titularidad del derecho, correponde al ofendido y no al representante, en quién tan sólo se -- han delegado facultades para hacerlo valer.

2.- El perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo, -- artículo 93 del Código Penal Federal. El perdón es el acto a -- través del cual el ofendido por el delito, su legítimo represen-- tante o el tutor especial, manifiesta ante la autoridad corres-- pondiente que no desea se persiga y castigue a quién lo cometi-- ó. Para estos fines bastará que así lo manifieste, sin que -- sea necesaria la explicación del porqué de su determinación. En la práctica , generalmente, los ofendidos manifiestan que se de-- sisten de su querrela "por así convenir a sus intereses".

Estas facultades para otorgar el perdón, según lo estable-

(19) Ob. Cit. Pag. 225.

ce el artículo 93 de la Ley Sustantiva, "el ofendido o el legítimo representante". Es frecuente que se otorgue el perdón sin tener facultades, por falta de capacidad legal, como en el caso de los menores; en esas condiciones, quien acredite legalmente ser el que ejerce la patria potestad puede otorgarlo, y a falta de éste el órgano jurisdiccional designa a un tutor especial.

El perdón en general, puede otorgarse en cualquier estado de la averiguación previa, proceso y antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia y que el reo no se oponga al otorgamiento, según lo dispone el artículo 93 del Código Penal Federal.

"El perdón es irrevocable, ya que una vez otorgado, no puede válidamente revocarse, cualquiera que sea la razón que se invoque para ello. La legislación establece el perdón como una causa extintiva de la responsabilidad penal, y la revocación del perdón no puede invocarse como motivo válido para que renazca una responsabilidad extinta por disposición categórica al respecto". (20)

Como efecto principal que produce este desistimiento, es hacer cesar toda intervención de autoridad; en consecuencia, presentado durante la averiguación previa o en el curso de la instrucción procesal, y una vez satisfechos los requisitos legales, al dictarse la resolución respectiva produce efectos, de tal manera que, no existirá posibilidad de interponer nuevamente la queja por los mismos hechos.

3.- Prescripción. Por ésta se extinguen la acción penal y

y las sanciones, es personal y bastará el simple transcurso del tiempo que señala la ley. Para efectos de la querrela el artículo 107 del Código Penal Federal establece que: "cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o por algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia".

Pero si llenado el requisito inicial de la querrela, ya se hubiese deducido la acción ante los tribunales, se observarán las reglas señaladas por la ley para los delitos que se persiguen de oficio.

4.- Muerte del Ofensor.- La muerte del ofensor extingue el derecho de querrellarse por falta de objeto y finalidad, puede darse durante la averiguación previa, en la instrucción o en la ejecución de la sentencia. El artículo 91 del Código Penal Federal establece: "la muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones impuestas a excepción de la reparación del daño, decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y las cosas que sean efecto u objeto de él".

Algunos autores al hacer referencia de la denuncia y la querrela, citan también como requisito de procedibilidad la excitativa y la autorización. La primera consiste en la solicitud que hace el representante de un país extranjero para que se persiga al que ha proferido ofensas en contra de la nación que representa (artículo 360, fracción II del Código Penal Federal).

La autorización es el permiso concedido por una autoridad determinada en la ley, para que pueda proceder contra algún - funcionario que la misma ley señala, por la comisión de un delito del orden común.

3.- ACUSACION

Algunos autores que se refieren al procedimiento penal como es el caso de Rivera Silva, Colín Sánchez, entre otros, no hacen referencia alguna al concepto en estudio, inclusive el Código Federal de Procedimientos Penales tampoco alude al término en cuestión. Tal circunstancia sucede porque al referirse a la querrela incluyen como sinónimo el de acusación, concepto que el Licenciado César Augusto Osorio y Nieto define como "La imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido". (21)

De la definición anteriormente anotada, se puede deducir que este término puede ser encuadrado tanto en el ámbito de la denuncia, cuando se imputa a alguien la comisión de un delito, siendo el acusador el ofendido o no; y también dentro del campo de la querrela, cuando se imputa a alguien la comisión de un delito, siendo el acusador el afectado o la víctima.

Ahora bien, de un modo u otro, es decir, si entra en -- el ámbito de la denuncia o querrela, es de bien aceptar que dentro de nuestro sistema jurídico es reconocida como un sín-

(21) Ob. Cit. Pág. 7.

nimo de querrela, pues, en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, así se manifiesta al estatuir en su parte conducente "... no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, -- acusación o querrela de un hecho...".

Como se ha venido expresando en el estudio de esta figura, es de compartirse la idea que manifiesta en su definición el Licenciado Osorio y Nieto, la acusación puede ser utilizada - tanto en el ámbito de la denuncia, al imputar un delito que se persigue de oficio; y, también dentro de la acepción de la querrela, al imputar un delito que se persigue a petición de parte.

Resumiendo, se puede establecer que cuando exista una imputación directa hacia alguien, independientemente de que los hechos delictuosos requieran la persecución de oficio o por petición de parte, tendrá el carácter de acusación.

4.- DILIGENCIAS BASICAS EN GENERAL

En cuando a las diligencias que debe practicar el Ministerio Público Federal en la integración de las averiguaciones previas, es lógico que éstas podrán variar de acuerdo al delito de que se trate, al respecto el Código Federal de Procedimientos Penales establece algunas diligencias de carácter general, por así mencionarlas, que deberán de realizarse independientemente del delito de que se trate, e inmediatamente de que el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un delito, deberá:

Dictar todas las providencias para proporcionar auxilio a las víctimas y para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objetos o efectos de la misma. Igualmente se dictarán las medidas pertinentes para saber qué personas fueron testigos, evitar que el delito se siga cometiendo, y en general, todas aquellas que sean necesarias para impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito. (artículo 123 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Proceder a levantar el acta correspondiente, la que contendrá: la hora, fecha y modo en que se tuvo conocimiento de los hechos; el nombre y el carácter de la persona que dio noticia de ello, y su declaración, así como la de los testigos cuyos dichos sean más importantes y la del inculpado, si se encontrase presente, incluyendo el grupo étnico indígena al cual pertenece, en su caso; debiendo hacer la descripción de la inspección ocular, registrando los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar y el resultado de las observaciones y particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos (artículo 124 del Código Federal de Procedimientos Penales).

En la práctica, al recibir el Ministerio Público Federal, la denuncia, acusación o la querrela, levantará el acta correspondiente, la cual es llamada auto de inicio; mismo que hace mención en su contenido a la recepción de la denuncia o querrela, el registro del número de averiguación que le corresponde y las diligencias a practicar para el esclarecimiento de los hechos. Diligencias que pueden consistir en citar al denun---

ciente o querellante para la ratificación de su dicho, solicitud de peritos (la materia en que versará el peritaje depende del tipo de delito de que se trate), solicitud de intervención de la Policía Judicial Federal (para que se aboque a la investigación correspondiente), presentación de testigos, en caso de que los hubiese, declaración del inculcado (en caso de flagrante delito), y en general todas aquellas medidas a que aluden los artículos 123 y 124 del Código Adjetivo de la materia.

Por otro lado, las diligencias de averiguación previa deben enderezarse, en primer término, a comprobar la existencia de los elementos exigidos por el artículo 16 de la Constitución para el ejercicio de la acción penal, y en segundo lugar, comprobar el cuerpo del delito, tal como lo exige el artículo 19 de la Carta Magna.

Asimismo, el Ministerio Público realizará la función investigadora que le compete, mediante la práctica de las diligencias que sean necesarias para la comprobación de los elementos constitutivos del delito, contenidos en la definición legal y averiguar quiénes son los responsables.

C A P I T U L O I I

SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA AVERIGUACION PREVIA

Como se vió en el capítulo anterior, el procedimiento penal está compuesto por varias etapas. La primera de ellas es la averiguación previa, misma que se compone por una serie de actividades legalmente establecidas, que son llevadas a cabo por ciertos sujetos o entes que desempeñan cada uno, una importante actividad, para lograr alcanzar los objetivos inicialmente definidos, mismos que podemos obtener al comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad para ejercitar la acción penal.

La intervención de estos sujetos es de suma importancia, ya que con la participación y actividad de cada uno de ellos, se obtendrá en conjunto todos aquéllos requisitos legales para integrar la etapa de la averiguación previa.

Uno de los sujetos que da inicio o marca la pauta para el arranque de la investigación es el querellante o denunciante, figuras que fueron analizadas en el capítulo anterior; pero - que por su importancia podemos agregar, que es primordial la actividad de estos sujetos, pues, con su actividad, se pone en funcionamiento el engranaje del procedimiento penal. Intervención que consiste en dar a conocer al órgano investigador (Ministerio Público Federal), los hechos considerados como delictuosos, para así, la autoridad investigadora pueda iniciar legalmente su labor.

Algunos de los otros sujetos que intervienen en esta etapa son el Ministerio Público Federal, el Defensor de Oficio, los Peritos, los Agentes de la Policía Judicial Federal, y por último el indiciado. En este orden mencionado pasaremos a un-

breve análisis de cada una de ellas.

1.- EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

La palabra de Ministerio Público viene del Latín "ministerium", que significa cargo que ejerce uno, oficio u ocupación especialmente noble y elevado ; y de público, que deriva del Latín "publicus-populus".

Para poder estudiar la figura tan importante del Ministerio Público, es importante hacer una pequeña reseña histórica.

Los orígenes del Ministerio Público son muy discutidos, ya que algunos pretenden encontrarlos en Grecia, Roma, Francia etc., dándole al país de Francia la paternidad de dicha institución.

En lo que generalmente se ponen de acuerdo, es que en las primeras etapas de la evolución social del ser humano imperaba la venganza privada, la cual consistía en que el hombre se hacía justicia por su propia mano, eran los tiempos de la Ley -- del Talion: "ojo por ojo, diente por diente".

Con el transcurso del tiempo el ser humano va evolucionando y organizándose socialmente; de igual manera la impartición de justicia va evolucionando y es así como en Grecia observamos, que el ofendido o cualquier ciudadano presentaba la acusación ante el Arconte (primer Magistrado de la República Griega) quien al recibir la acusación llevaba a cabo juicios orales de carácter público, para sancionar a quienes atentaban contra ciertos usos o costumbres. También se habla de los Testostetti, que tenían la misión de denunciar los delitos ante el senado o ante la asamblea del pueblo, para que se designara

a una representante que hiciera la acusación.

Respecto a los orígenes del Ministerio Público en Roma, - Guillermo Colín Sánchez afirma que: "en los funcionarios llamados *Judices Questiones de Las XII Tablas*, existía una actividad semejante a la del Ministerio Público, porque estos funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos", y agrega que "El Procurador del César, del que habla el Digesto en el Libro Primero, Título 19, se ha considerado como antecedente de la institución, debido a que dicho Procurador - en representación del César, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y de cuidar del orden de las colonias" (22)

Así también, en aquella época se mencionaba como antecedente indirecto del Ministerio Público a los "*curiosi stationaris*" o "*irenarcas*", funcionarios que desempeñaban actividades de Policía Judicial, ya que se encargaban de perseguir a los criminales .

Durante la edad media, dentro de la sociedad feudal de Italia, al lado de los funcionarios judiciales se hablaba de agentes subalternos a quienes se encomendaba investigar los delitos, llamados "*sindice*", "*consules locorum villarum*" o simplemente "*ministrales*", los que tenían el carácter de denunciante.

Francia, a través de los años, logró por primera vez en la historia, establecer y crear un órgano público encargado de ejercitar la acción ante el poder jurisdiccional, por lo que se observa una total individualización entre los dos órganos mencionados, ya que uno se encargaba de procurar y promover --

(22) Ob. Cit. Pag. 87.

la justicia y el otro se encargaba de resolver el fondo de la acusación, condenaba o absolvía. Fue precisamente en este país en 1810 que el Ministerio Público queda organizado, bajo la dependencia del Poder Ejecutivo, de ahí que se le da a Francia - la paternidad de esta institución.

En España se empieza a observar algunos matices del Ministerio Público, pues en las leyes de recopilación expedidas por Felipe II, en el año de 1576 se reglamentan las funciones de los Procuradores Fiscales que eran los que acusaban, cuando no lo hacía un acusador privado.

En dichas leyes se establecieron dos fiscales; uno para actuar en los juicios civiles y otro en los criminales, ya que en la época del Fuero Juzgo había una magistratura especial - con facultades para actuar ante los tribunales, cuando no había un interesado que acusara al delincuente; este funcionario era un mandatario particular del rey, en un principio, se encargaba de perseguir a quienes cometían infracciones relacionadas con el pago de contribuciones y multas, posteriormente a estos funcionarios se les denominó Procuradores Fiscales.

Los Españoles al conquistar México, trajeron consigo su cultura, sus costumbres, su lenguaje y su legislación, e incluso esta última no funcionó como tal, ya que surgieron abusos - por parte de funcionarios, particulares y también de quienes - escudándose en la predicación de la doctrina abusaban de su investidura para cometer atropellos.

La persecución de los delitos no se encomendó a una institución o funcionario en particular, por lo que se llegó a una total anarquía, ya que el virrey, los gobernadores, los capitanes, los corregidores, etc., tuvieron atribuciones para ello ya que fijaban multas y privaban de la libertad de las personas.

Al proclamarse la Independencia Nacional se establece la Constitución de Apatzingán de 1814 (Constitución que nunca fue promulgada), los constituyentes siguieron con las ideas españolas, ya que reconocieron la existencia de dos fiscales auxiliares de la administración de justicia: uno para el ramo civil y otro para lo criminal, su designación estaría a cargo del Poder Legislativo a propuesta del Poder Ejecutivo.

En la Constitución de 1824 se sigue hablando de los dos fiscales mencionados, incluyendo un fiscal en la Suprema Corte de Justicia, dándole el carácter de inmóvil.

La Ley Larés del 6 de diciembre de 1853, bajo el régimen de Antonio López de Santa Anna, organiza al Ministerio Público como una institución que emana del Poder Ejecutivo, en esta ley el fiscal no tiene carácter de parte; pero debe ser oído siempre que hubiere duda u obscuridad sobre el genuino sentido de la ley.

El 15 de junio de 1869, expide el Licenciado Benito Juárez la Ley de Jurados, donde previno que se establecerían tres promotores o procuradores fiscales, representantes del Ministerio Público los cuales eran independientes entre sí y no constituían una organización, sus funciones consistían en hacer acusaciones ante el jurado de todas las causas criminales, pero estaba desvinculado de la parte civil.

Fue en la promulgación del primer Código de Procedimientos Penales del 15 de septiembre de 1890, en el que se establece una organización completa del Ministerio Público, pero su función sigue siendo la de auxiliar a la administración de justicia.

En el año de 1903 el General Porfirio Díaz expide la pri-

mera Ley Orgánica del Ministerio Público como parte en los juicios, interviniendo en los asuntos que afectan el interés público, y el de los incapacitados, y en el ejercicio de la acción penal. Se el establece como una institución precidida por el Procurador de Justicia; pero la realidad fue que los jueces según teniendo la facultad de imponer penas y de investigar.- Así también, realizaban funciones de Policía Judicial, pues se presentaban las denuncias directamente al juez, quien de inmediato investigaba los delitos, sin que el Ministerio Público hiciera petición alguna.

En la Ciudad de Querétaro el Congreso Constituyente que expide la Constitución de 1917, discute los artículos 21 y 102 que se refieren al Ministerio Público, ya que Don Venustiano Carranza al hablar del artículo 21 Constitucional, pugna para que el Ministerio Público sea el que persiga los delitos, averiguar y buscar las pruebas, pues hasta ese entonces la función del Ministerio Público era nominal y los jueces en realidad eran los encargados de investigar y dictar la condena o sentencia; por lo que Don Venustiano Carranza tenía la idea de dividir dichos organismos o instituciones, y que cada una se encargara de lo que le encomienda la Constitución, al Ministerio Público se le nombrara como investigador de los delitos, siempre y cuando tuviera conocimiento de un hecho que pudiese ser delictuoso, en tanto que la función de la imposición de las penas era encargada al juez.

En una nueva sesión de los Constituyentes, adoptan la idea de Don Carranza, haciendo una separación total y definitiva entre el Ministerio Público y el Poder Judicial, dándoles funciones diferentes, colocando al Juez como Institución para imponer las penas y dependiente del Poder Judicial, en tanto que el Ministerio Público se le da la facultad de ser titular de la persecución de los delitos y es una Institución depen-

diente del Poder Ejecutivo, quedando el artículo 21 Constitucional, como esta hoy en día.

En el año de 1919 se expiden las Leyes Orgánicas del Ministerio Público, primeras que se ajustan a las disposiciones de la Constitución de 1917, estas fueron la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y Reglamentación de sus funciones - (diario oficial del 14 de agosto de 1919), y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales (diario oficial del 13 de septiembre de 1919).

A fines de 1983 por iniciativa presidencial se proponen y aprueban nuevas Leyes Orgánicas Federal y del Distrito, que cambian en el sentido de hacer mención en su articulado solamente a las atribuciones de la Procuraduría, las bases de su organización y las disposiciones generales que rigen fundamentalmente su quehacer, reservando para un reglamento interior el precisar sus órganos concretos con sus facultades. Todo ello se plasma, en lo federal, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, promulgada el 15 de noviembre de 1983 (diario oficial del 12 de diciembre de 1983) y su Reglamento Interno del 26 de diciembre de 1988.

Ahora bien, en nuestro tiempo, los maestros de la materia definen al Ministerio Público de la siguiente forma:

"Como una Institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asigne la ley". (23)

"Es posible describir al Ministerio Público, como el orga

(23) COLIN SANCHEZ GUILLERMO.- Ob. cit. Pág. 86.

nismo del Estado que realiza funciones judiciales, ya sea como parte o sujeto auxiliar en las diferentes ramas procesales, especialmente, en la ley penal, y que contemporáneamente efectúa actividades administrativas como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales, realiza la defensa de los intereses patrimoniales del Estado, o tiene encomendada la defensa de la legalidad". (24)

"Como una Institución dependiente del Ejecutivo Federal - precidida por un Procurador General, que tiene a su cargo la persecución de todos los delitos del orden federal y hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, e intervenir en todos los negocios que la ley le asigne".(25)

Por lo consiguiente podemos establecer que el Ministerio Público en general, es una institución dependiente del Poder Ejecutivo, y precidida por un Procurador General cuya principal función es la de perseguir los delitos, en representación del interés social que le ha sido conferido.

En relación con el funcionamiento del Ministerio Público en México, de la doctrina y de la ley, se desprenden determinados principios que le son inherentes y cuya observancia es imprescindible para que la Institución pueda cumplir fielmente con su cometido.

El primero es la Unidad, el Ministerio Público es uno- porque representa a una sola parte: la sociedad.

(24) FIX-ZARUDIO HECTOR.- Función Constitucional del Ministerio Público.- Publicación en Anuario Jurídico. Año V. 1978, UNAM, Pag. 3.

(25) FRANCO VILLA JOSE .- Ob. Cit. Pag. 3.

La Individualidad, consiste en que cada uno de los funcionarios del Ministerio Público, representa a la Institución, no obra en nombre propio sino en nombre del órgano del que forma parte.

La Irrecusabilidad, es la prerrogativa acordada por la ley al Ministerio Público, porque de no ser así, su acción que es incesante e interesa directamente a la sociedad, podría ser frecuentemente enterpechida si al acusado se le concediera el derecho de recusación; sin embargo los agentes tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que intervengan, cuando existan algunas de las causas de impedimento que la ley señala para las excusas de los magistrados y jueces.

La Imprescindibilidad, se refiere a que ningún Tribunal del ramo penal puede funcionar sin tener a un Agente del Ministerio Público adscrito. Ningún proceso penal puede ser iniciado, ni continuado sin la intervención de un Agente del Ministerio Público.

La oficiocidad, rige en la actuación del Ministerio Público, el cual consiste en el deber de realizar sus funciones cuando existan los requisitos de ley; así en materia penal debe procurar la investigación y el ejercicio de la acción correspondiente sin esperar el requerimiento de los ofendidos por el delito, existe únicamente una limitación por lo que respecta a los delitos que se persiguen a petición de parte; pero nada más en cuanto a la presentación de la querrela, ya cumplido este requisito rige también el principio de referencia.

La Legalidad es otro de los principios que rigen al Ministerio Público, pues al realizar sus funciones no lo hace en una forma arbitraria, sino que debe ajustarse a las disposicio

nos legales en vigor, por ello se dice que está sujeto a este principio. Tiene importancia este principio si se toma en cuenta que el Ministerio Público es el encargado de cuidar, en general, por el respeto a la legalidad y más todavía cuando resulta ser único titular del ejercicio de la acción penal.

Ahora bien, de acuerdo a lo que establece el artículo 21- Constitucional, la principal función del Ministerio Público, - sea del orden común o federal, es la persecución de los delitos. Función con la que comúnmente la gente identifica a el Ministerio Público.

Enfocándonos hacia el orden federal, que es donde se pretende desarrollar este trabajo, el artículo 102 de la Constitución establece de una manera genérica la competencia que le incumbe al Ministerio Público Federal, que en síntesis reza:

"El Ministerio Público de la Federación deberá estar precedido por un Procurador General; El Ministerio Público de la Federación es el persecutor de los delitos del orden Federal, y así mismo solicitará las órdenes de aprehensión, buscará y presentará pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculcados; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad, para que la administración de justicia sea pronta y expedita; así también establece la intervención personal del Procurador-General (representante del Ministerio Público Federal) en controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado; en todos los negocios en que la Federación fuese parte (casos diplomáticos, etc.). El Procurador podrá intervenir personalmente o por medio de sus agentes; y por último será el consejo jurídico del gobierno".

Analizada la competencia, que por mandato Constitucional

se le asigna al Ministerio Público Federal, se hace necesario particularizar más a fondo aquella competencia que se vincula con este trabajo, o sea, la averiguación previa. Competencia que podrá ser estudiada si analizamos la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en los artículos relacionados con las atribuciones que se le encomiendan al Ministerio Público Federal.

El artículo 70. de la ley en comento establece en su fracción V la atribución de perseguir los delitos del orden federal, y más adelante, concretamente en el artículo 70. fracción I del mismo ordenamiento explica qué comprende dicha persecución:

"Artículo 70.- La persecución de los delitos del orden Federal, comprende:"

"I.- En la averiguación previa, la recepción de denuncias y querelas conforme a lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional y la práctica de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y a la acreditación de la probable responsabilidad del indiciado, como elementos que fundan el ejercicio de la acción penal, así como la protección del ofendido por el delito en los términos legales aplicables, el Ministerio Público solicitará a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo o de aseguramiento patrimonial que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa y, en su caso y oportunidad, para el debido desarrollo del proceso. Al ejercitar la acción el Ministerio Público formulará a la autoridad jurisdiccional los pedimentos que legalmente correspondan;..".

De los ordenamientos analizados podemos concluir que, -- fundamentalmente, el Ministerio Público Federal tiene asignadas las facultades de perseguir los delitos del orden fede-

ral, asesorar al gobierno en materia jurídica, representar a la Federación ante los tribunales e intervenir en el juicio de amparo.

La persecución de los delitos del orden federal comprende tres actividades fundamentales: la averiguación previa, la intervención del Ministerio Público como actor en las causas que se sigan ante los tribunales, y la impugnación en la forma prevista por las leyes.

La averiguación previa está a cargo de una Dirección General del mismo nombre, la actuación como parte en los procesos y la impugnación compete a los agentes del Ministerio Público adscritos a los tribunales federales.

A la Dirección General de Averiguaciones Previas, corresponde: recibir las denuncias o querrelas sobre conductas o hechos que puedan constituir delito del orden federal y practicar todas las actuaciones encaminadas a la llamada averiguación previa; buscar y recabar, con auxilio de la Policía Judicial y los servicios periciales, las pruebas que tiendan a comprobar el cuerpo de los delitos que se investigan, así como la probable responsabilidad de los indiciados, para fundar, en su caso, el ejercicio de la acción; solicitar a la autoridad judicial las medidas precautorias procedentes; resolver los casos de reserva, incompetencia, acumulación de averiguaciones, ejercer la acción penal; turnar a la Dirección General Técnica - Jurídica de la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos los expedientes con el respectivo proyecto de acuerdo fundado y motivado, en los casos de no ejercicio de la acción penal y reserva.

Por último es menester mencionar que una de las funciones trascendentales del Ministerio Público es el cuidado y vigilan

cia de la legalidad, porque indudablemente del mantenimiento del orden jurídico general, dependerá el imperio de la Constitución y con ello el de un régimen de garantías indispensables para el normal desenvolvimiento social.

De esto último puede concluirse que el Ministerio Público Federal, cuida de la legalidad y del respeto de la Constitución en representación de la sociedad, pugnando por la estabilidad de las garantías individuales.

2.- DEFENSORIA DE OFICIO EN LA AVERIGUACION PREVIA.

Para iniciar el tema de la Defensoría, diremos, que al respecto, Manzini, refiere en sus conceptos, que "la defensa puede considerarse en sentido lato y en sentido estricto: en sentido lato, es la actividad procesal dirigida a hacer valer ante el Juez, los derechos subjetivos del inculcado y del civilmente obligado para la reparación del daño; considerada subjetivamente constituye un verdadero y propio derecho individual, y objetivamente un canon general de nuestro orden jurídico de que la ley hace constante aplicación. Ahora bien, la defensa en sentido estricto, o sea, en cuanto se contrapone a la acción penal ejercitada por el Ministerio Público (y la acción civil, ejercitada por la parte civil), se efectúa mediante actos del imputado (o del representante civil) o del defensor que alude distinguir en defensa propiamente dicha y excepciones". (26)

"Desde el punto de vista del significado etimológico de la palabra o vocable defensa, ésta deriva del Latín defensa."

(26) MANZINI VICENZO.- Tratado de Derecho Procesal Penal, tomo II, Ediciones Jurídicas Europa-México, Buenos Aires, 1951, Págs. 520, 521.

que pasa al español como defensa, y no es otra cosa sino la acción y efecto de defender o defenderse. Abundando sobre su significado se refiere que la palabra "defensa", a su vez, proviene de defender, el cual se significa precisamente defender, desviar un golpe, rechazar a un enemigo, rechazar una acusación o injusticia ". (27)

Dentro de todo régimen en que prevalezcan las garantías individuales, al cometerse el delito nace la pretensión punitiva estatal y simultáneamente el derecho de la defensa.

La defensa en su connotación más amplia, ha sido considerada como un derecho natural e indispensable para la conservación de sus bienes, de su honor y de su vida; ha sido objeto de una reglamentación especial en los diversos campos en los que puede darse; dentro del proceso penal, es una institución indispensable.

En la actualidad, la defensa constituye una de las instituciones de orden jurídico, que ha sido tratada y comentada por una gama de tratadistas, y específicamente, con relación a su concepto, existe una vasta diversidad de criterios que se han sustentado y que para mejor ilustración del tema, a continuación se transcriben:

Para Guarneri el concepto de defensa "es correlativo al de acusación y constituye en la dialéctica procesal de los contrarios, el momento de la antítesis". (28)

(27) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, 1983, tomo III-B, Pág. 59

(28) GUARNERI JOSE.-Las Partes del Proceso Penal.- 2a. Edic., Edit. Labor, S.A., Vol. I México-Montevideo, 1952, Pág. 457.

Por su parte Fenech, establece lo siguiente: "se entiende por defensa en sentido amplio toda actividad de las partes encaminada a hacer valer en el proceso penal sus derechos e intereses, en orden a la acusación de la pretensión punitiva y la del resarcimiento, en su caso, o para impedirlos, según su posición procesal". (29)

Para concluir sobre la diversidad de conceptos que se han vertido sobre la defensa, el maestro Rafael de Pina, la define como: "la actividad encaminada a la tutela de los intereses legítimos implicados en un proceso (civil, penal, etc.) realizada por abogado, por persona no titulada (en aquellos regímenes procesales que permiten la intervención de personas no tituladas en esa función) o por el propio interesado". (30)

Desde el punto de vista particular y tomando en consideración la variedad de conceptos que se han descrito en párrafos anteriores, es importante señalar que configuramos una sociedad inmensa en un Estado de derecho, donde existen y se respetan las instituciones; pero también prevalecen y se garantizan los derechos y prerrogativas de los ciudadanos, en base a lo anterior, trataremos de definir a la defensa:

"Como una garantía individual a la cual tiene derecho todo gobernado, en su calidad de indiciado, acusado, procesado o sentenciado, que tiene como objeto el de tutelar, proteger y salvaguardar sus derechos frente a la acción del Estado".

La defensa entendida como un derecho es un síntoma inequívoco de progreso en el orden jurídico procesal; ya desde la antigüedad en algunas legislaciones se aludía a la misma.

(29) FENECH MIGUEL.- Derecho Procesal Penal.- 2a. Edic., Edit. Ciber, S.A., Vol. I, Montevideo, 1992, Pág. 457.

(30) *Id.*, Pág. 172.

En el antiguo testamento de Isaías y Job dieron normas a los defensores para que por su intervención tuvieran éxito las cuestiones en favor de los mantecatos, de los ignorantes, de los menores, de las viudas y de los pobres cuando sus derechos hubieran sido quebrantados.

En el derecho griego, aunque en forma incipiente, hubo no ción de la defensa; se permitió al acusado, durante el juicio, defenderse por sí mismo o por un tercero.

En el derecho romano se le dio gran importancia; en un principio de fundó la institución del "patronato". El patronato ejercía algunos actos de la defensa en favor de los procesados y más tarde se constriñó a pronunciar un discurso a favor del criminal.

Posteriormente el defensor se transformó en consultor, en un verdadero "advocatus"; por sus conocimientos en jurisprudencia se hacía cargo del patrocinio del procesado, no conformemente únicamente con la pronunciación del discurso, conjugó la técnica y la oratoria.

La figura del defensor de oficio en nuestro país, la encontramos ya desde el antiguo derecho penal azteca, existían - abogados o gestores llamados "tepanatlanos" los cuales, se encargaban de representar a aquellos que fuesen juzgados, de velar por los intereses de los desprotegidos y de asistir a los indefensos.

En el viejo derecho español también existió la defensa, - el Fuero Juzgo, la Novísima Recopilación y otros cuerpos legales señalaron que el procesado debería estar asistido por un defensor, e inclusive la Ley de Enjuiciamiento Criminal

del 14 de septiembre de 1882, impuso a los abogados integrantes de los colegios, la obligación de abocarse a la defensa de aquellas personas carentes de recursos para pagar el patrocinio de un defensor particular.

En México durante la época colonial, se adoptaron las prescripciones que señalaron las leyes españolas, y aunque en los múltiples ordenamientos vinientes, después de consumada la independencia se dictaron algunas disposiciones, no fue sino hasta la Constitución del 17 cuando se dió verdaderamente importancia a esta cuestión.

En nuestro derecho constitucional se erige como una garantía eminentemente gratuita, plasmándose en la Constitución de 1857, estableciendo el constituyente que todo acusado tenía derecho de ella, siendo de esta manera como se instituye la defensoría de oficio.

Pero es con la Constitución General de la República de 1917 donde se le da una verdadera importancia a la asistencia jurídica gratuita, proporcionada por el Estado, a través de la Defensoría de Oficio, con la consecuente particularidad de considerarla obligatoria, plasmándose la comentada garantía en la fracción IX, del artículo 20 Constitucional, el cual textualmente dispone:

"Artículo 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

IX.-Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido pa

ra hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite".

Del contenido de la fracción anterior se previene de que si el procesado, no quiere nombrar algún defensor, después de ser requerido para ello, en el momento de rendir su declaración preparatoria, el juzgador deberá de proceder a designarle un defensor de oficio. En nuestro derecho positivo mexicano, se le dió, a partir de la Constitución de 1917, un carácter obligatorio a la defensa, con el objetivo básico y fundamentalmente de la necesaria asistencia jurídica en las causas penales a la vez de que el Estado la proporcionará en forma gratuita, para no ver truncada la garantía de la defensa, por la falta de medios económicos de las clases desprotegidas, funcionando como un elemento necesario para obtener el indispensable equilibrio procesal, teniendo como resultado juicios más justos, de tal suerte que el Juez tiene la obligación de proporcionar y vigilar de que todos los procesados no les falte la adecuada asistencia jurídica en ningún acto procesal, cuando así lo ameriten las circunstancias.

Para redondear el tema, señalemos, que otra de las características de la defensoría de oficio consiste en la ventaja de disponer inmediatamente de un cuerpo de defensores, esto significa, que los defensores, especialmente en el ramo penal, atenderán preferencialmente a los procesados y sentenciados que no cuenten con recursos económicos para contratar un defensor particular; otra situación ventajosa es el hecho de contar a la brevedad posible con una asesoría inmediata, esto

es, en forma personal el defensor de oficio estará en cualquiera de las etapas del procedimiento, desde la averiguación previa hasta la sentencia, para que en el momento de que se le requiera, ya sea el indiciado, procesado, sentenciado o alguno de sus familiares, proporcione la orientación y asesoramiento legal que se le demande, muestra de ello son las disposiciones contenidas en la fracción IX del artículo 20 Constitucional.

Con los razonamientos vertidos sobre nuestro tema, dentro de este capítulo, podemos concluir que la Defensoría de Oficio es una institución, con rango constitucional, que tiene por finalidad primordial proporcionar asesoría, orientación y patrocinio técnico gratuito, en asuntos del orden penal, civil, familiar y del arrendamiento inmobiliario, a quienes están imposibilitados para contratar los servicios de un abogado particular, por carecer de medios económicos, o en su caso, ante la negativa del inculpado en el ramo penal de hacer el citado nombramiento.

Enseguida se hará un breve análisis de la Defensoría de Oficio Federal y al respecto diremos que se encuentra regulada por la Ley de Defensoría de Oficio Federal, así como por el Reglamento de la referida Ley.

En estos Ordenamientos la Defensoría de Oficio Federal se sustenta y se apoya, en la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación; confiándose dicha defensoría a un Jefe de Defensores y a un número de defensores de oficio que sean necesarios, según las circunstancias como se desprende de los artículos 10. y - 50. de la mencionada ley.

La Ley de Defensoría de Oficio Federal, así como su Reglamento, en forma clara señalan las atribuciones del Jefe de De-

fensores y las obligaciones de los defensores de oficio, tanto desde el punto de vista jerárquico y administrativo, como de la defensa de los reos, de tal forma que podemos sintetizar lo siguiente:

1.- Son atribuciones del Jefe de Defensores, según la ley de la materia en su artículo 8o., así como en el artículo 1o., de su Reglamento, las siguientes:

a) Dictar providencias para la mayor eficacia de la defensa de los reos; dirigir la formación de estadísticas correspondiente a la institución; imponer correcciones disciplinarias a los defensores; nombrar provisionalmente a las personas que sustituyan a los defensores de oficio, en sus faltas que no excedan de un mes.

b) Con el objeto de valorar el resultado del trabajo realizado por la Defensoría de Oficio Federal, el Jefe de Defensores, dentro de sus atribuciones, presentará mensualmente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un resumen de los trabajos de defensa llevados a cabo en el Distrito Federal, así como también de las defensas llevadas a cabo en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito de la República.

2.- El artículo 4o. de la Ley de Defensoría de Oficio Federal dispone: "los defensores de oficio patrocinarán a los reos que no tengan defensa particular cuando sean nombrados en los términos que prescribe la fracción IX del artículo 20 Constitucional".

Consecuentemente con lo anterior, una vez nombrado el defensor para el conocimiento de una causa penal, según el artículo 10o. de la mencionada ley, así como el 2o. de su Regla-

mento, requiere de las siguientes obligaciones:

a) Llevar a cabo, con eficiencia, la defensa que le fue asignada; promover pruebas; interponer todos los recursos legales procedentes; pedir amparo cuando las garantías individuales del reo se hayan violado; patrocinar todo tipo de libertades (indulto y libertad preparatoria) solicitadas por los reos y las demás obligaciones que en general le impusiere una defensa completa y eficaz.

b) Para tal efecto debe desempeñar sus funciones ante los Juzgados o Tribunales de su adscripción, así como asistir regularmente a las prisiones donde se encuentran detenidos los reos, cuyas defensas tengan a su cargo, para recabar de ellos los datos necesarios para el éxito de las mismas.

c) El defensor de oficio debe rendir un informe mensual al Jefe de Defensores, sobre los procesos en que haya intervenido; dar aviso de las designaciones hechas en su favor; remitir copias de todas las promociones realizadas; presentar alegatos por escrito o verbalmente; dar aviso del sentido de las sentencias y de las ejecutorias dictadas por la Corte, en las causas a su cargo y las demás que les figen la leyes.

En el fuero federal, el jefe y los miembros del cuerpo de defensores son nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, residen en donde tienen su asiento los poderes federales y están adscritos a los tribunales federales, incluyendo la Suprema Corte de Justicia de la nación.

De lo anotado se puede establecer que la Ley de Defensoría de Oficio Federal, en ningún momento hace alusión a la designación de defensor de oficio en la primera etapa del proce-

dimiento penal, o sea, la de averiguación previa, así también, a lo único que se refiere el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, en su fracción II inciso b, es el de tener derechos "a designar persona de su confianza que lo defienda o auxilie...); pero qué sucedería si la persona no tiene quién lo defienda o se negare a nombrarlo.

Ahora bien, en la Procuraduría General de la República se cuenta con una Dirección General de Averiguaciones Previas y una de Detenidos, con sede en el Distrito Federal, nos pudimos cerciorar, de acuerdo a una práctica de campo realizada, que no cuenta con una Defensoría de Oficio adscrita, y lógico, sin defensores de oficio adscritos a dichas áreas. Es de imaginarse, que mucho menos en las Delegaciones Foráneas (Agencias del Ministerio Público Federal en los Estados de la República) habrá un defensor de oficio adscrito.

Haciendo un análisis comparativo con la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, en la cual se establece, en el artículo 17, la adscripción de los defensores de oficio: misma que en su fracción I establece la asignación a las áreas de averiguaciones previas y juzgados calificadores.

La adscripción de defensores de oficio a las oficinas de averiguaciones previas, se explica en razón de que todo indiciado, desde el momento de su detención podrá nombrar abogado o persona de su confianza, para que se encarque de su defensa y en su defecto, por falta de una o de otra, el Ministerio Público (en este caso del fuero común del Distrito Federal) le asigne uno de oficio.

Como se advierte en el Distrito Federal se implementó la Defensoría de oficio en forma más satisfactoria que en el fue-

ro Federal , teniendo . la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, un criterio más amplio al interpretar el contenido del artículo 20 Constitucional, en particular en su fracción IX.

Así, podemos establecer que la Ley de Defensoría de Oficio Federal, necesita una serie de modificaciones y cambios a este respecto para que se encuentre más acorde con nuestros cambios y adelantos jurídicos que vive nuestro estado de derecho.

El Poder Judicial Federal no debe dejar de pensar en una etapa tan importante como lo es la averiguación previa, y asignar, por conducto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los defensores de oficio indispensables para cada una de las áreas donde se desarrolla la averiguación previa: como lo es Dirección de Averiguaciones Previas, Dirección de Detenidos y Agencias Investigadoras del Ministerio Público Federal de toda la República.

Tal vez la no asignación de Defensores de Oficio en la averiguación previa en el orden federal se debe a la interpretación que se le da a la referida fracción IX, del artículo 20 Constitucional, para lo cual nos permitimos hacer una crítica sobre el particular:

Respecto a la primera parte de esta fracción, hace referencia al derecho que tiene el inculpado de "ser oído en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos según su voluntad". Al respecto el talentoso jurista Jesús Zamora Pierce, opina que "nuestra Constitución, al establecer que deberá oírse al acusado en defensa por sí o por persona de su confianza, tuvo sin duda la intención de dejar en sus manos una -

elección sin cortapisa y de prohibir a las autoridades que impidieran el libre nombramiento del defensor. No obstante al abs tenerse de señalar requisitos de capacidad en el defensor, la norma constitucional pone en peligro mismo el derecho de defensa que pretende proteger. Dados los términos amplísimos de la fracción IX del artículo 20 Constitucional, nada impediría que el procesado designará defensor a un menor de edad o un -- analfabeta, o incluso decidiera defenderse por sicópata".(31)

Al respecto, otorgamos la razón al maestro Zamora Pierce, el constituyente debió haber escrito que el defensor fuera un profesional del derecho y nadie más, toda vez, que en México - la parte acusadora, o sea, el Ministerio Público, es siempre - letrado y representa a la parte ofendida, luego entonces se - rompería la igualdad de las partes, si el defensor no fuera co nocedor de la materia.

La parte última de la fracción novena del artículo 20 - - Constitucional nos señala el momento en que nace el derecho a la intervención del defensor desde el momento en que sea - - - aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá la obligación de hacer lo comparecer cuantas veces se necesite.

Respecto a la palabra aprehendido la abogada Cervantes de Castillejos señala que ésta, "debe entenderse como el estado a través del cual el sujeto esta privado de su libertad, ya sea porque se trate de flagrante delito o de noticia urgente, o -- bien, que sin existir ninguno de esos casos, la Policía Judicial o el Ministerio Público "privó" de la libertad a una per-

(31) ZAMORA PIERCE JESUS.- Garantías y Proceso Penal. Edit. Porrúa, S.A., Tercera Edición, México, 1974, Pág. 85.

persona", (32)

A mayor abundamiento con lo que respecta a la palabra --aprehendido, la mencionada penalista expresa que: "sirve de apoyo el artículo 16 Constitucional para poner de manifiesto -- que nuestro máximo ordenamiento emplea como sinónimo orden de aprehensión y orden de detención, asimismo, se habla que en -- los casos de flagrante delito cualquier persona puede aprehender al delincuente o tratándose de notoria urgencia la autoridad administrativa bajo su más estricta responsabilidad, decretará la detención de un acusado. Es decir, en flagrante delito se habla de aprehensión sin que exista orden girada por autoridad judicial y en notoria urgencia se habla de detención sin existir la orden ya mencionada". (33)

Por lo anterior podemos establecer que cuando el artículo 20, fracción IX de la Constitución, en su penúltima parte, dice que el acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, se refiere al nombramiento de defensor en la averiguación previa, porque no tendría sentido pensar que esa parte se refiere a la facultad de designar defensor a partir de que está en presencia del órgano jurisdiccional, pues tal situación se encuentra prevista en la parte tercera de la fracción señalada.

Al respecto consideramos que el nombramiento del defensor, sea particular o de oficio, debe hacerse desde la averiguación previa, asimismo, y en razón de lo expuesto debemos tener presente el principio de derecho que señala: "en caso de duda en-

(32) CERVANTES CASTILLEJOS DI M., - La Defensa en la Averiguación Previa.- Anuario Jurídico, Tomo III, UNAM, Primera Edición, México.-1985, Pág. 471.

(33) Ib. Cit. Pág. 471.

la interpretación de la ley, se deberá estar a lo más favorable para el reo", y en este caso lo más favorable es que exista el defensor en la averiguación previa, a efecto de que el indiciado cuente con el abogado que lo asesore y vigile que no le sean violadas sus garantías que la Carta Magna le otorga.

En nuestra opinión, el susodicho momento deberá entenderse desde que el sujeto se encuentra a disposición de la representación social. Asimismo lo ha reglamentado la Defensoría de Oficio del Fuero Común del Distrito Federal, ya que desde la averiguación previa se le asigna defensor al indiciado, y así debería de ser en el orden federal.

3.- PERITAJES EN LA AVERIGUACION PREVIA.

Durante el desarrollo de la averiguación previa se presentan diversas situaciones en las cuales se requiere un conocimiento especializado para la correcta apreciación de ellas, razón por la cual se hace necesario el auxilio de los peritos.

Primeramente, para comenzar este tema, pasaremos a hacer una pequeña reseña histórica del desarrollo de los peritos.

"En el Derecho Romano la prueba pericial se conoció con el nombre de experticia o reconocimiento judicial"(34)

En este período los magistrados tenían facultades de nombrar expertos para fijar el valor de los bienes inmuebles, o bien para el reconocimiento de personas. Los peritos antes de

(34) CUENCA HUBERTO.-Proceso Civil Romano. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1957, Pág. 153..

realizar el reconocimiento era requisito indispensable que hiciera juramento para respaldar su lealtad y honestidad en el dictamen. Siendo la pericia una prueba de carácter técnico el magistrado acostumbraba, nombrar como juez a una persona de conocimientos técnicos, artísticos, científicos de acuerdo a la materia que debía dictaminar.

Según Silva Malero, "en el derecho procesal romano, el perito era un consejero del juez, pues éste antes de resolver -- consultaba con personas con conocimientos necesarios para ilustrarlo, estas personas constituían el 'concilium' y asistía a los debates y expresaban sus experiencias o su propia opinión fundamentalmente en materia jurídica. También formaban personas con conocimientos en otras materias y éstos contribuían a formar la convicción del juzgador, para que éste diera una sentencia más justa". (35)

En la legislación de Justiniano, encontramos referencias acerca del nombramiento de expertos en diferentes ramas. Así también encontramos otro tipo de peritación "comparatio litterarum", que era el procedimiento por el cual se hacía el cotejo de letras, con otro escrito de la persona que afirmaba o negaba ser el autor del documento.

"En el derecho procesal canónico, la prueba pericial se encontraba situada al lado del testimonio, pero sin hacer la distinción que existía entre ambos, por ejemplo: para probar la virginidad de una mujer bastaba con el simple testimonio; pero también se usaba la pericia para el mismo objeto, la prueba pericial era considerada como un medio de prueba". (36)

(35) SILVA VALTRO VALENTIN.-La Prueba Procesal, Tomo I, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1963, Pág. 1963.

(36) DEVIS ECHANDÍA HERNÁNDEZ.- Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo II, Edit. Víctor P. de Zavallia, Buenos Aires, Argentina, Pág. 292.

En este periodo el juez era el único que tenía la facultad de nombrar a su elección a los peritos, aun en asuntos privados.

Cuando el juez hacía la designación de un perito éste no tenía la obligación de aceptar el cargo, los peritos debían hacer juramento de conducirse con honestidad al rendir su dictamen, las partes debían estar presentes cuando los peritos hicieran su juramento.

En el Derecho Español el primer antecedente de la prueba pericial lo encontramos en las Leyes de las Siete Partidas en el año de 1348, que fueron expedidas por el Rey Don Alfonso el Sabio. Las Leyes de las Siete Partidas, al igual que el Fuero Juzgo, fueron un reflejo de la legislación romana y se puede decir que sus disposiciones están tomadas de la Pandectas y del Código de Justiniano, por lo que la prueba pericial aparece reglamentada casi con las mismas características, que en el derecho procesal romano, pero un poco más evolucionada.

En las Leyes de las Siete Partidas, ya requería que el perito sea una persona con conocimientos técnicos, científicos o artísticos, ya que las partes tienen la facultad de nombrar sus peritos cada una y ya se habla del perito tercero en discordia.

Como podemos ver el perito además de reunir los requisitos de sus conocimientos, también debería de ser persona de fama y reconocida honorabilidad, así como no podrán ser peritos los menores de edad.

Después de las Leyes de las Siete Partidas aparece la No-

vísima Recopilación de las leyes de España en el año de 1805, Código que no resultó satisfactorio en cuanto a la reglamentación general de los medios de prueba, en especial tampoco fue claro en cuanto a la prueba pericial, esto se debió principalmente a que era un Código de todas las materias que incluían una multitud de asuntos meramente religiosos o de policía.

En el Derecho Mexicano, en la época Prehispánica, no encontramos antecedentes de la prueba pericial; el pueblo Azteca que era el grupo indígena más importante, no la reglamentó, pues únicamente existe el antecedente de que las pruebas que reglamentaron fueron: confesión, el testimonio, los indicios, los carcos y la prueba por documentos.

Posteriormente en la época de la Colonia se llevaban a cabo los peritajes de acuerdo a la legislación española y siempre al auxilio del juez, pues como es sabido en aquel tiempo era la autoridad investigadora y juzgadora.

En la etapa de la Independencia no se encuentran más antecedentes, sin embargo seguían utilizando lo reglamentado en las leyes que los españoles habían traído. Seguían utilizando los jueces, el apoyo de personas expertas en ciertas artes u objetos para poder tener un criterio más amplio sobre lo que iba a sentenciar.

Cuando el Ministerio Público toma más fuerza y se le da una actividad primordial, como es la persecución de los delitos, el apoyo de los peritajes, por medio de los peritos, eran de gran importancia, y en la primera Ley Orgánica del Ministerio Público aparece reglamentada la actividad de los peritos a través del Departamento de Servicios Periciales.

Así también, el primer Código Federal de Procedimientos Penales establece, que en caso de duda sobre algún objeto, materia o hecho se solicitará el apoyo de personas con los conocimientos técnicos necesarios sobre dichas materias.

Cuando es abrogada la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, y surge en su lugar la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República se dispone, en el artículo 14 fracción II, "son auxiliares directos del Ministerio Público Federal: los servicios periciales de la Procuraduría General de la República".

En el reclutamiento interno de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, ya surgen como una Dirección General, con ciertas actividades específicas, que más adelante describirémos.

Como se puede ver las Procuradurías en general, ya cuentan con su propio departamento de servicios periciales, que les sirven de apoyo para llevar a cabo las actividades que les son encomendadas.

En la actualidad los servicios periciales son conceptuados como: "el conjunto de actividades desarrolladas por especialistas en determinadas artes, ciencias o técnicas, las cuales previo examen de una persona, un hecho, un mecanismo, una cosa o cadáver, emiten un dictamen (peritación) traducidos en puntos concretos y fundado en razonamientos técnicos". (37)

(37) ALCALA ZANORA Y CASTILLO. La Averiguación Previa. Edit. Porrúa, México, 1986, Páa. 56.

En la Doctrina y Legislación, al referirse a este tema - utilizan diferentes términos como perito, pericia, peritación y peritaje. A estos términos el maestro Colín Sánchez los define de la siguiente manera: "Perito, es toda persona a quien se le atribuye capacidad técnico-científica, o práctica en una ciencia o arte; Pericia, es la capacidad técnico-científica, o práctica, que acerca de una ciencia o arte posee el sujeto llamado perito; Peritación, es el procedimiento empleado por el - perito para realizar sus fines; Peritaje, es la operación del especialista traducida en puntos concretos". (38)

Para nosotros, el peritaje "es el procedimiento en el que técnico o especialista en un arte o ciencia, previo examen de personas, hechos, objetos o cosas, emite un dictamen que va a contener su punto de vista y los razonamientos técnicos sobre la materia en la que se ha pedido su intervención". Todo esto con la finalidad de apoyar y fundamentar la resolución del Ministerio Público en una averiguación previa.

El peritaje, en el Derecho Mexicano, comprende el estudio de los siguientes elementos: personas, hechos y objetos, fundamentalmente.

Recaerá sobre personas, en casos como homicidio, lesiones, aborto, infanticidio, violación, etc., inclusive en los homicidios y abortos se hace indispensable la intervención del perito, según artículos 171 y 173 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En cuanto a los hechos, el auxilio técnico mencionado, -

sin duda, es obligado, especialmente cuando en los mismos existen aspectos, sólo posibles de determinar mediante el concurso de un especialista, por ejemplo: el delito de daño, para saber si el evento es reprochable por dolo o culpa, etc.

La peritación recaerá en objetos cuando estén relacionados con los hechos, como: documentos, armas, instrumentos.

Con el fin de auxiliar al Ministerio Público la Dirección General de Servicios Periciales, cuenta con peritos en las especialidades siguientes: hechos de tránsito; valuación; examen de documentos; contabilidad; arquitectura o ingeniería; explosión o incendio; dibujo y retrato hablado; traducción de húngaro, inglés, francés, italiano, alemán, ruso, japonés y chino; interpretación de sordomudos; química, balística; criminalística; dactiloscopia, fotografía; medicina forense; psiquiatría, psicología; mecánica; medicina veterinaria; traducción de los dialectos indígenas: mixteco, zapoteco, otomí y náhuatl; ingeniería metalúrgica, oculista y en otras artes más.

Las anteriores especialidades se justifican, ya que en las investigaciones de hechos delictuosos el Ministerio Público puede hallarse con una infinidad de objetos, cosas, hechos, etc.

Como objetivo de la Dirección de Servicios Periciales, es el de auxiliar científica y técnicamente al Ministerio Público Federal, autoridades judiciales y Policía Judicial Federal en la comprobación de la verdad histórica de los hechos que se encuentran en investigación, proporcionándoles elementos de juicio suficiente para su esclarecimiento.

Lo anterior lo podrá lograr siguiendo una línea, como lo es la de aplicar con honestidad, imparcialidad y eficiencia, los métodos y técnicas científicas, apegándose a las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes.

Las funciones que le corresponden a la Dirección General de Servicios Periciales, mismas que serán llevadas a cabo por peritos adscritos a la misma, son las siguientes:

Atender adecuadamente las solicitudes que en materia de servicios periciales presenten las autoridades del Ministerio Público, de la Policía Judicial y las demás dependencias de la Institución.

Integrar, controlar y manejar el Casillero de Identificación Judicial, con clasificación dactiloscópica nominal, fotografía, retrato hablado, y del modo de proceder (modus operandi).

Realizar estudios científica y analíticamente del material sensible no biológico y de naturaleza biológica relacionado con hechos que se investiguen.

Determinar características y constantes físicas del material sensible relacionado con hechos sujetos a investigación.

Practicar estudios de documentos y determinar su autenticidad y origen gráfico.

Estudiar y resolver problemas relacionados con balística interior, exterior y de efecto.

Localizar el foco y determinar la causa y características de siniestros no ocasionados por explosivos que sean sujetos a investigación.

El artículo 16 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República sintetiza en cuatro fracciones las anteriores funciones, mismas que las establece como atribuciones:

"I.- Formular los dictámenes que, de acuerdo con la ley procesal aplicable, le sean encomendados para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del inculcado, respecto de hechos que pueden ser constitutivos de delitos del fuero federal".

"II.- Verificar las técnicas que se aplican en los dictámenes periciales, con el objeto de utilizar las más avanzadas y adecuadas en el desempeño de sus atribuciones".

"III.- Atender la integración y el manejo del casillero de identificación", y

"IV.- Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador".

La Dirección General de Servicios Periciales está a cargo de un director, cuenta con laboratorio de investigación criminalística y varios peritos en distintas materias, que auxilian a la Dirección de Averiguaciones, a los agentes adscritos a los Tribunales Federales en la investigación de los delitos.

Por último, cuando los peritos hayan realizado su peritaje y presenten su dictamen o informe, el Ministerio Público Federal hará constar tal hecho en la averiguación previa, en forma precisa, asentando la fecha, hora y agregará a la averiguación el documento que contenga el resultado de la intervención de los peritos.

Resumimos, la función de la Dirección General de Servicios Periciales, es formular los dictámenes periciales que le sean encomendados para la debida integración de las averiguaciones, utilizando las más avanzadas técnicas en el desempeño de sus atribuciones; atender la integración y manejo del casillero de identificación y auxiliar a otras autoridades, en la medida de sus posibilidades.

4.- LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL EN LA AVERIGUACION PREVIA

La Policía Judicial, como sujeto que interviene en el procedimiento penal, tiene gran importancia si consideramos que es uno de los órganos auxiliares del Ministerio Público en la investigación de los delitos, por lo tanto, y para dar inicio a este tema, pasaremos a hacer una pequeña reseña histórica de la Policía Judicial.

Egipto controló su vida social dividiendo su reino en cuarenta y dos "gnoman" y regiones administrativas confiando a cada región un delegado que dependía directamente del Faraón; el monarca tenía las funciones de prefecto y presidente del tribunal, encontrándose asistido de un jefe de Policía, que a su vez era juez de instrucción, policía y ejecutor; había un funcionario denominado "Sab Neri Seker" que tenía dentro de sus -

funciones ser el jefe de golpeadores". (39)

En China la cuestión policiaca designó a un funcionario de la policía para la seguridad de cada calle o ciudad importante; este funcionario llevaba un registro de todos los habitantes; para tener una mayor seguridad, se nombraron jefes de barrio responsables, los cuales tenían la obligación de vigilar diez casas, en las que tenían el derecho permanente de entrar, estos funcionarios rendían a los jefes de manzana todas las novedades, y éstos a su vez se encontraban bajo las órdenes de un magistrado responsable del orden público.

En Grecia, de acuerdo con el sistema de los griegos la policía atendía las necesidades de la colectividad, en Esparta la vigilancia fue encomendada a los jóvenes de 18 a 20 años.

Las ciudades griegas tenían un prefecto encargado del orden público, tenían un funcionario que representaba cada barrio denominado "nomophulaxe" que significaba, guardia de las leyes, se le atribuye a Esparta la creación de la primera policía política secreta denominada "cripoia".

Grecia tenía un cuerpo policiaco bien organizado, además que si se compara el número de habitantes con el número de policías es asombroso, Atenas contaba en los años que van del 400 al 300 A.C. con 25,000 a 30,000 habitantes para cuya seguridad empleaba a 600 policías, mandados por 60 funcionarios de rango superior y 20 altos funcionarios de justicia, de manera que por cada cinco ciudadanos había un policía, también la policía de Atenas tenía que vigilar a los esclavos cuyo número

(39) SAN LOPEZ JESUS ANTONIO. La Policía Judicial en México. Ed. América, México, - 1988, Pág. 18.

sobrepasaba a los ciudadanos libres.

La antigua Roma observaba un criterio semejante al de Grecia en donde todo resumía en los intereses colectivos del Estado Romano.

Numa Pompilius (715-672) A.C., el segundo rey de Roma, - nombró una autoridad de "cuestura" que con ayuda de los "censores" tenían que mantener el orden, la seguridad del tráfico, - así también la lealtad al comercio y las buenas costumbres, y perseguir a los malechores, los directores de esta institución debían ser nombrados por el soberano.

La policía correccional vigilaba la prostitución masculina y femenina, una sección especial perseguía a los falsificadores de monedas y otra sección vigilaba la higiene pública y el servicio de incendios. Desde esta época ya había funciones de investigación policíaca y persecución de los responsables - de conductas delictivas.

Francia: en el año de 1750 aparece la Policía Judicial -- francesa, se forma una oficina de seguridad integrada por tres inspectores encargados de recibir denuncias depositadas entrecomisarios de barrios, se generaliza la difusión de las fichas de los malechores y se centralizan los archivos de policía, un primer registro era para señalar a los ladrones y sospechosos, un segundo describe objetos robados, en tanto que un tercero - mencionaba las sentencias pronunciadas por los jueces del -- reino.

El 16 de noviembre de 1789 se le designó con el nombre de Departamento de Policía de la Ciudad de París aunque en reali-

dad sus funciones más que de tipo policiaca eran de tipo político. Por Ley del 21 de mayo, el 27 de junio de 1790 se dividió a París en 48 secciones, estipulando que la cabeza de cada una de las circunscripciones habría un funcionario de policía-electo por sus habitantes, que duraría en su encargo dos años y este se auxiliaría por un secretario.

Con Alphonse Bertillon se inicia una nueva época de investigación criminal, que revolucionó no sólo a Francia, sino a Europa entera. El se dedicaba a copiar maquinalmente en las fichas los datos personales de los funcionarios de policía, después que habían interrogado y detenido a los delincuentes de aquel tiempo.

Bertillon había inventado un sistema para obtener y registrar las fichas de los malechores, que permitía comprobar en pocos minutos si las medidas de un detenido constaban ya en un fichero. Así es como se inicia la investigación criminal científica con la medición antropométrica, la fotografía criminal y la dactiloscopia, con la afirmación de que las huellas digitales no admiten equivocación, sin contar además otros métodos modernos como la toxicología, balística, que son auxiliares de finitivos de la investigación policiaca.

La Scotland Yard adoptó el sistema de mediciones de Bertillon; bajo el mando de Hennenon nace la brigada de buenas costumbres, encargada de perseguir a los viciosos y de reprimir el tráfico de estupefacientes.

Este director, por iniciativa de Hans Gross (precursor de la criminalística) hace una agrupación de 20 naciones, forman-

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

do así la oficina Internacional de Policía Criminal con sede en París, mejor conocida como Interpool.

"Por Ley del 9 de julio de 1966 se decide la creación de una policía nacional, uniéndole a la seguridad nacional y a la prefectura de policía bajo el mando directo del Ministro del Interior, que equivale en nuestro país al Secretario de Gobernación" (40)

Estados Unidos de América: la policía americana debe su estructura a la vida colonizadora, al principio formaban el grupo de inmigrantes de una comunidad familiar de estado de defensa, en esta época imperaba el derecho del más fuerte, posteriormente los colonizadores elegían a un hombre en el cual confiaban el mantenimiento del orden interior y la protección contra los enemigos exteriores, en la actualidad el Sheriff y en la mayoría de la veces el fiscal es elegido por los ciudadanos y no es nombrado por el Poder Ejecutivo.

En el año de 1644 organizaron los ciudadanos de Nueva York una policía comunal, con servicio nocturno y diurno por turnos, este sistema sirvió como base para unificar a todos los policías importantes unificados, la uniformación general empezó en el año de 1955.

A través de la historia de la humanidad siempre ha existido la necesidad del hombre por asegurar el bienestar y orden social, razón por la que fueron creados muchos y muy variados dispositivos de seguridad. En México podemos remontarnos a la época anterior a la conquista, para conocer los antecedentes históricos de la policía.

(40) SAN LOPEZ, JESUS ANTONIO. -*ib. Cit.* Págs. 37 a 42.

Antes de la llegada de los españoles, ya nuestros antepasados habían establecido sus normas, sin descuidar los derechos que tiene todo individuo, respecto a la vida y a la propiedad. Si revisamos las leyes que regían a los Mayas, los Aztecas y otros pueblos, podemos observar que tenían normas para religión, política, milicia, seguridad y salubridad pública.

En ese tiempo, la unidad fundamental de la sociedad Azteca era el "alpulli". En un principio la tribu mexicana se dividía en cuatro calpullis, pero al aumentar la población, los primeros se dividieron en otros menores, hasta completar veinte. Cada uno funcionaba como una entidad independiente, aunque ligada políticamente a los demás calpullis y sometida a las autoridades principales, cada uno tenía sus propios funcionarios quienes pertenecían a las familias más antiguas.

Uno de estos funcionarios llamado "Calpultec", hacía la distribución de las tierras comunes, administraba justicia en los asuntos de mayor importancia, representaba a su grupo en los casos de controversia con otros clanes y cobraba los impuestos. Otro funcionario llamado "Achteautli", era el encargado de conservar el orden social y comandaba a los guerreros del calpulli auxiliado por otros jefes subalternos.

Ya en la época de la conquista, el 13 de agosto de 1521 - fecha en que Hernán Cortés se apoderó de la ciudad de Tenochtitlan se autonombra jefe civil y militar y comenzaba a funcionar así el sistema municipal en forma arbitraria y sin control legalmente constituido.

El rey de España, Carlos V, dicta una cédula en que da aceptación a los oficiales reales enviados a la Nueva España.

Este documento fue repetido por Felipe II en 1568 y por Felipe III en 1610. Entre otras cosas, se fijaron doce regidores para las principales ciudades y uno de estos regidores se ocupaba del ramo de la policía.

Podemos citar a los virreyes Antonio Ma. Bucareli y Ursúa y a Don Juan Vicente de Güemes Pacheco, entre los que más impulso dieron a los cuerpos policiales, ya que fue este último quien además de iniciar en la ciudad de México medidas de higiene y de cultura aprueba el reglamento para el alumbrado y guardias el 7 de abril de 1790 y crea la policía de seguridad; más tarde, en 1792, consolida las funciones de esta corporación y promueve se inicie la investigación del delito.

"En esa época existieron dos tipos de policía; los simples vigilantes nocturnos o de día y los alruciles. Los primeros tenían a su cargo el cuidado del orden de la ciudad y de los bienes de los ciudadanos; su función era desde tener las llaves de los domicilios hasta la detención de los sospechosos. Los segundos eran funcionarios dependientes de los jueces, que se usaban para la práctica de las diligencias para hacer comparecer a testigos y ejecutar aprehensiones". (41)

En el Acta Constitutiva de 1824, donde no hay nada relacionado con las atribuciones de la Policía Judicial ni el Ministerio Público, se encuentran lineamientos generales, cuando habla de la división de poderes; también hace referencia a las atribuciones del poder judicial, en la forma en que se debe impartir la justicia.

(41) SAN LOPEZ ANTONIO. Op. Cit. Pág. 11

En el año de 1878, el Presidente Porfirio Díaz, ordenó al gobierno del Distrito Federal, se nombrara Inspector General de Policía a Don Manuel Bandera y Primer Comandante de la Comisión de Seguridad a Don Juan Cruz Aedo. La corporación tomó el nombre de Gendarmería, de la palabra francesa "gendarme" - utilizada para nombrar al militar destinado a mantener el orden y la seguridad pública, de ahí el nombre de gendarme que recibían los elementos de dicha Corporación.

El contenido de la Constitución de 1836, tampoco se refiere abiertamente a las funciones de la Policía Judicial. En las Bases Orgánicas de la República Mexicana decretadas en junio de 1843 están contenidas algunas referencias sobre la función policiaca.

En la Constitución de 1917, uno de los prolegómenos fue un mensaje del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Don Venustiano Carranza, dado el 10 de diciembre al Congreso Constituyente en la ciudad de Querétaro; en él propuso modificaciones a la Constitución de 1857, entre ellas, modificar el artículo 21 Constitucional, señalando la aparición de la Institución del Ministerio Público y Policía Judicial.

Otros autores señalan distintos antecedentes históricos a la Policía Judicial, pero lo que es un hecho es que la Policía Judicial es creación absoluta de la Constitución de 1917 y del Constituyente de 1916, reunidos bajo el gobierno de Don Venustiano Carranza.

Durante la vigencia de los Códigos de Procedimientos Penales de 1880 y de 1894, los cuerpos de seguridad, los prefec-

tos, los comisarios de policía y demás organismos auxiliares, eran los ejecutores de los mandatos, que en ejercicio de la -- "función de policía judicial" decretaban los jueces.

Al discutirse el artículo 21 Constitucional, en el congreso Constituyente de 1917, la Comisión hizo la consideración siguiente: "la Institución de la Policía Judicial aparece como una verdadera necesidad, máxime cuando en lo sucesivo todo acusado disfrutará de las amplias garantías que otorga el artículo 16", - en consecuencia es natural que esa policía quede bajo la dirección del Ministerio Público, mencionado por Colín Sánchez en - su obra. (42)

De lo anterior podemos establecer que la organización de la Policía Judicial en México, sus bases fundamentales y sus - antecedentes se encuentran íntimamente ligados con la evolución histórica del Ministerio Público. Para ser exactos corresponde a nuestro siglo el nacimiento absoluto de la policía - especializada, denominada Policía Judicial, a partir de la promulgación de la Constitución de 1917, hecho que acontece el 5- de febrero de ese año.

"Atendiendo al espíritu del artículo 21 Constitucional y a la organización legal que nos rige, en México funcionan los siguientes cuerpos de Policía Judicial; Federal, del Distrito Federal, Militar y de entidades Federativas". (43)

Ahora bien , siendo distinta la naturaleza de los casos - en que ha de ejercer la acción policíaca, el Estado, en ejercicio de su soberanía ha formado diferentes cuerpos, cuya función , en lo particular, queda anotada y definida la actividad específica de cada uno de ellos; en resumen, la actividad esta

(42) COLIN SANCHEZ GUILLERMO.- Ob. Cit. Pág. 193.

(43) COLIN SANCHEZ GUILLERMO.- Ob. Cit. Pág. 194.

tal en este ramo se circunscribe fundamentalmente a dos tipos de función: la preventiva y la persecutoria.

La primera, con su presencia, previene la comisión de los hechos delictuosos o adopta las medidas necesarias para evitar las infracciones legales; está encomendada a diversos organismos policíacos. La segunda investiga y persigue los delitos, - es decir, actúa al consumarse el ilícito penal, siendo éste - propiamente el presupuesto necesario para su intervención, y - esta labor la llevan a cabo las Policías Judiciales del Distrito Federal, Federal, Militar y de las entidades Federativas.

Su denominación es impropia, idea que compartimos, según lo expresa Colín Sánchez, "pues se conserva como una reminiscencia de la etapa anterior a la Constitución vigente, en la que residía en los órganos jurisdiccionales la facultad de investigadora, para cuya realización se instruyó a un grupo de empleados a su servicio, encargados de ejecutar y cumplir las leyes". (44)

Antes de adentrarnos en el tema central de la actividad de la Policía Judicial Federal, pasaremos a estudiar lo que al respecto establecen los tratadistas de nuestros tiempos, a través de sus conceptos.

Según el Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano la palabra Policía "proviene del Latín 'politia' y del griego 'politeia', que se traduce como, el buen orden que se observa y guarda en las ciudades y repúblicas, cumpliéndose las leyes u

(44) Ob. Cit. Pág. .

ordenanzas para su mejor gobierno". (45)

Para Colín Sánchez Policía Judicial, "es un auxiliar de los órganos de justicia, del Ministerio Público en la investigación de los delitos, búsqueda de pruebas, presentación de -- testigos, ofendidos e inculcados, y de la autoridad judicial - en la ejecución de las órdenes que dicta (presentación, aprehensión e investigación)". (46)

Para el Licenciado César Augusto Osorio y Nieto la Policía Judicial es "la corporación de apoyo al Ministerio Público que por disposición Constitucional, auxilia a aquél en la persecución de los delitos y que actúa bajo la autoridad y mando del Ministerio Público".(47)

Como podemos observar de los preceptos antes anotados se establece que la Policía Judicial será aquella Corporación que se va a encargar de auxiliar a los órganos de justicia, como - lo es el Ministerio Público y el Juez; al primero en la búsqueda de los elementos necesarios para la comprobación de una pre sunta responsabilidad, y al segundo en el cumplimiento de órde nes de aprehensión, reaprehensión y comparecencia.

Ahora bien, como vimos en líneas atrás existen diferentes tipos de Policía Judicial, la Federal tendrá su jurisdicción - en todo el territorio nacional cuando se trate de delitos de su competencia o sea, del orden federal.

(45) DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO. Hispano-Americano. Tomo XVI, Edit. N.M. JACKSON, Nueva York, Pag. 918.

(46) COLÍN SANCHEZ GUILLERMO, Ob. Cit. Pag. 193.

(47) Ob. Cit. Pag. 56.

Legalmente le corresponde a la Policía Judicial Federal, las actividades siguientes: En la Constitución el artículo 21, presupuesto catégorico, establece la persecución de los delitos, pero en las leyes secundarias ya se implantan actividades específicas como es el caso del artículo 2 del Código Federal de Procedimientos Penales, que en síntesis ordena:

"Dentro del período de averiguación previa la Policía Judicial Federal, en ejercicio de sus funciones, deberá:"

"I.- Recibir denuncias sobre hechos que constituyan delitos del orden federal, sólo cuando no puedan formularse ante el Ministerio Público, al que la Policía Judicial Federal informará de inmediato".

"II.- Practicar la averiguación previa", y

"III.- Buscar las pruebas de la existencia de los delitos federales y de la responsabilidad de quien en ellos hubieren participado".

El artículo 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establece de una manera más explícita la actuación de la Policía Judicial federal, que en términos generales es lo mismo que prevé el numeral 2 del código adjetivo de la materia; diferenciándose que en el precepto inicialmente anotado en este párrafo, se agrega la cumplimentación de citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen, y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y mandamientos que emita la autoridad judicial.

La Policía Judicial Federal está organizada a través de una Di

recepción General, según el artículo 22 del Reglamento de la -- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y en éste mismo precepto se establecen atribuciones y bases de organización (como es planear, dirigir, controlar y evaluar las actividades de los agentes de la Policía Judicial Federal).- Cabe hacer notar que este precepto establece la protección y seguridad a los servidores públicos y extranjeros, así como a particulares que disponga el Procurador.

En síntesis, podemos asentar que las atribuciones que le corresponden a la Dirección General de la Policía Judicial Federal, mismas que serán llevadas a cabo por sus agentes, son las siguientes:

Auxiliar al Ministerio Público Federal en la investigación de los delitos del orden federal, búsqueda de pruebas para acreditar el cuerpo del delito y responsabilidad de los inculpados, dar cumplimiento a las órdenes de localización, - aprehensión, arresto, comparecencia, presentación, cateo y cita, en las demás diligencias que se le encomienden.

Recibir, en caso de urgencia o en los lugares donde no existan agentes del Ministerio Público, ni quienes legalmente lo sustituyen, denuncias sobre hechos que puedan constituir delitos del fuero federal, y practicar únicamente las diligencias urgentes que el caso requiera, debiendo dar cuenta de inmediato al agente del Ministerio Público de la jurisdicción para que acuerde lo conducente.

También recibe, custodia y traslada a los detenidos y desarrolla las demás funciones que le confieran otras disposiciones, el Procurador o los agentes del Ministerio Público Fe

deral, conforme a su competencia.

Por otro lado, y para concluir este tema, podemos hacer - el siguiente comentario:

Después de que plenamente es establecida la actividad de la Policía Judicial en la Constitución de 1917, dicho organismo con el transcurso del tiempo va tomando una fuerza tan inmensa, que en la década que va de los sesenta a los ochentas, se podía considerar como un ente intocable, ya que era una autoridad que abusaba de su investidura, pues a las personas que caían en sus manos, eran vejadas en todos sus derechos. Así - también, paralelamente con esta situación, el Ministerio Público no era más que una figura decorativa y no cumplía realmente como autoridad titular de la persecución de los delitos, ya que éste lo único que hacía era firmar todas las diligencias - que ya había practicado la Policía Judicial.

No es, sino hasta las reformas que son objeto de este - trabajo de tesis, y con el resurgimiento del reconocimiento de los derechos humanos (Comisión Nacional de Derechos Humanos), que la Policía Judicial pierde esa fuerza y el Ministerio Público realmente toma el papel que le corresponde.

De dichas reformas, podemos mencionar algunas de las sobresalientes relacionadas con este tema, como es la que se refiere a que únicamente el Ministerio Público podrá decretar la detención de una persona, prohibiendo en lo sucesivo que sea - la Policía Judicial la encargada de realizar esta práctica. - Asimismo las declaraciones que obtenga la Policía Judicial, carecerán de todo valor probatorio ante la autoridad judicial, y únicamente se tomarán en cuenta como informes.

5.- EL INDICIADO

Indudablemente, en la comisión de los hechos delictuosos siempre interviene un sujeto que mediante un hacer o un no hacer, legalmente tipificado, da lugar a la relación jurídica material y posteriormente a la relación procesal. Esto no implica necesariamente que, por ese solo hecho, pueda ser considerado como sujeto activo del delito, pues esta calidad la adquiere cuando se dicta la resolución judicial condenatoria.

En la actualidad el hombre es el único autor o posible autor de los delitos, pero esto no siempre ha sido igual, antiguamente, entre los árabes y los hebreos, los animales y los difuntos fueron considerados sujetos autores del delito. El ser humano era tan sólo instrumento de investigaciones y material probatorio. Posteriormente al tomar carta de naturalización la declaración de los derechos del hombre, pasó a ser, en todos los regímenes democráticos, un sujeto de derechos y obligaciones, y su calidad de "parte", se acentúa en forma plena en el sistema acusatorio dentro de la relación jurídico procesal, es la figura principal en torno a la cual gira todo el proceso.

Tanto en la doctrina como en la legislación, al supuesto autor del delito se le han otorgado diversas denominaciones, lo que conduce a la utilización de una terminología carente de técnica.

Para confirmar la anterior afirmación, basta citar los siguientes nombres: indiciado, presunto responsable, imputado, encausado, procesado, incriminado, presunto culpable, enjuiciado, acusado, etc.

Las denominaciones que le corresponden o que son más usuales para la etapa de la averiguación previa, es la de indiciado, que corresponde atribuir al sujeto en contra de quien existe sospecha de que cometió algún delito, porque se le ha señalado como tal, pues la palabra indicio, significa "el dedo que indica".

También es usual en la averiguación previa, utilizar la denominación de presunto responsable, término que se le aplica a aquél en contra de quien existen datos suficientes para presumir que ha sido autor de los hechos que se le atribuyen; así como la denominación de imputado, término empleado para aquél que se le atribuye un delito.

El término inculcado, también es utilizado en la averiguación previa y se le aplica a quien se le atribuye la comisión o participación de un hecho delictuoso. Tradicionalmente este término se tomaba como sinónimo de "acusado" y se aplicaba a quien cometía un delito, desde que se iniciaba el proceso hasta su terminación.

En lo particular, consideramos que el nombre que debe de utilizarse es el de "indiciado", ya que su significado establece que hay indicios o sospechas de que esa persona pudo ser el responsable.

Calificar impropriamente al sujeto activo del delito no sólo es demostración de un atraso inconcebible en esta materia, sino también conduce a situaciones injustas para quien por efecto de la denuncia o querrela se ve sujeto a ciertos actos procedimentales, sin que ello signifique siempre que esté colocado dentro de las normas del Derecho Penal Sustantivo, porque

como acertadamente sostiene Carlos A. Ayarragaray, citado por Colín Sánchez: "nadie está exento de caer en el Código de Procedimientos Criminales. Muchos caen bajo este Código, pero pocos bajo el Código Penal". (48)

En la legislación mexicana, el Constituyente de 1917, al referirse al supuesto sujeto activo del delito, usó inapropiadamente los conceptos acusado, procesado y reo, sin tomar en cuenta el momento procedimental que afecta al sujeto.

En razón de las distintas etapas del procedimiento penal, y atendiendo a sus formas y técnica legal, el supuesto sujeto activo se va colocando en situaciones jurídicas diversas; de tal manera que a ello obedece el que reciba una denominación específica, correspondiente al momento procedimental de que se trata.

No es justificable el otorgarle un solo nombre durante todo el procedimiento, debido a que su situación jurídica es variable; por lo tanto, nos parece correcto llamarle "indiciado" en la averiguación previa, porque tal nombre deriva del indicio, dedo que señala, y como existen indicios de que cometió el delito, será objeto de tal averiguación.

Concluida la averiguación y habiéndose ejercitado la acción penal, al abocarse el juez al conocimiento de los hechos, es decir a partir del auto de radicación, adquiere el nombre de procesado. Posteriormente, cuando el Ministerio Público ha formulado conclusiones acusatorias, recibirá el nombre de acu-

(48) COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Ob. Cit. Pág. 152

sado hasta que se dicte sentencia; cuando ésta se ha pronunciado, adquiere el carácter de sentenciado; y finalmente cuando la resolución judicial cause estado, se llamará reo.

A través de la historia se ha comprobado que el indiciado era sujeto a grandes atropellos, sin tomar en cuenta su calidad de ser humano, ya que era encerrado, incomunicado y poco era el derecho que tenía para defenderse o demostrar su inocencia. Con el transcurso del tiempo esta situación va cambiando. En la actualidad el presunto tiene derecho a ciertas prerrogativas.

En la averiguación previa, el indiciado tiene como primer derecho, saber el motivo de su detención, en su caso, nombre de las personas que deponen en su contra y motivo por el cual se le acusa. Así también, nombrar persona de su confianza para que lo defienda, misma que podrá estar presente en todas sus declaraciones que rinda, según lo establece el artículo 20 fracción IX y en general todas las garantías que marca este precepto de la Constitución.

Asimismo podemos mencionar como garantías del sujeto activo de un ilícito, las que establecen los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, que en síntesis podemos decir que son las prerrogativas que todo individuo tiene al verse relacionado con algún hecho delictuoso.

Frente a estos derechos, el indiciado resulta afectado en un aspecto de mayor trascendencia, en algunas restricciones a su libertad personal. En la Constitución General de la República se establece en el artículo 16: "nadie puede ser molestado

do en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial...", exceptuando los casos de flagrante delito o extrema urgencia, que este mismo precepto prevé.

Del precepto transcrito, se concluye que la libertad personal únicamente se puede restringir mediante orden de aprehensión decretada por la autoridad judicial. La flagrancia y la extrema urgencia son excepciones al principio en estudio.

Tradicionalmente se ha estimado que existe flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento de estar cometiendo el delito; sin embargo debido a la evolución natural que ha sufrido el derecho penal, el legislador establece que, no solo debe entenderse por flagrancia el arrestar al delincuente en el momento mismo de estar cometiendo el delito, sino también cuando después de ejecutado el acto delictuoso, el delincuente es materialmente perseguido.

Existiendo flagrancia, la detención puede ser realizada por cualquiera, sea particular o agente de la autoridad, pero con la obligación de poner de inmediato, tanto al delincuente como a sus cómplices, a disposición de la autoridad inmediata, que sería, en este caso, el Ministerio Público.

La denominación de casos urgentes comprenden aquellas situaciones en que la autoridad administrativa (Ministerio Público), bajo su más estricta responsabilidad, decreta la deten-

ción de un acusado, siempre y cuando no exista autoridad judicial en el lugar y se trate de delitos que se persiguen de oficio.

Debe entenderse que no hay autoridad judicial en el lugar y existe notoria urgencia para la aprehensión del delincuente, cuando por la hora o por la distancia del lugar en que se practicar la detención, no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existan serios temores de que el responsable se sustraiga a la acción de la justicia.

Cabe hacer mención de que el artículo 193, en su fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales autorizan al Ministerio Público y a la Policía Judicial, a proceder a la detención de los responsables de un delito, siempre y cuando sea de aquellos que se persiguen de oficio.

Estos dos elementos analizados eran motivo para que el Ministerio Público y Policía Judicial, cometieran una infinidad de atropellos contra las personas, ya que eran interpretados a su modo. Por tal motivo la Comisión Nacional de Derechos Humanos, organismos que a últimas fechas ha tenido gran afluencia, puso más atención a todas aquellas detenciones que se realizan sin orden judicial y que son hechas de su conocimiento.

Por último, nos permitimos establecer, que aquel sujeto que se encuentre relacionado con algún procedimiento penal, -- concretamente con la etapa de la averiguación previa, debe ser considerado primeramente como ser humano, así como respetar su dignidad como tal, permitirle por todos los medios lleve una defensa justa, respetando estrictamente sus derechos humanos y jurídicos.

C A P I T U L O III

R E C L A M E N T A C I O N

En el procedimiento penal y particularmente en la integración de las averiguaciones previas, tanto el Ministerio Público Federal como sus auxiliares deben de respetar el principio de legalidad, ya que todos sus actos deben estar fundados, es decir, reglamentados o previstos en algún ordenamiento legal.

La averiguación como etapa del procedimiento penal requiere de garantías que aseguren un estricto respeto a los derechos de las personas que con uno u otro carácter (denunciante, querellante, ofendido, víctima, indiciado, testigo, etc.) intervienen en la misma.

El Ministerio Público Federal al integrar una averiguación previa debe observar y respetar íntegramente en todos los actos que realice, las garantías Constitucionales establecidas para todos los individuos, de manera que la averiguación previa se efectue con absoluto apego a derecho.

Por lo anterior, mencionaremos y analizaremos brevemente aquellos ordenamientos por los cuales se rige la averiguación previa y los actos de quien en ella intervengan.

1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Nuestra Carta Magna nos muestra el fundamento jurídico en que se debe actuar para el ejercicio de la acción penal, así como a su vez los requisitos para poder detener o aprehender a

un sujeto y los medios de defensa o garantías que tiene todo individuo involucrado en un problema de tipo penal.

ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.-"Este precepto establece tres hipótesis fundamentales a saber: a ninguna ley se le dará efecto retroactivo; nadie podrá ser privado de la vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, si no es mediante un juicio y de acuerdo a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; y por último, en juicios del orden criminal deben imponer se penas que estén decretadas y exactamente aplicables al delito de que se trate".

ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.-"Este artículo es importantísimo ya que establece los requisitos que deben cubrir las autoridades para que una persona pueda ser molestada o privada de su libertad, como son: cualquier tipo de molestia debe ser a través de un mandamiento escrito por autoridad competente; toda orden de privación de libertad debe estar precedida de una denuncia, acusación o querrela de un hecho que la ley castigue con pena corporal, es decir, de una averiguación previa, fundada y motivada para que la autoridad judicial pueda decretar la privación de libertad".

Este propio artículo establece dos excepciones al principio invocado anteriormente, la flagrancia del delito, donde cualquier persona podrá aprehender al delincuente; y en casos urgentes, podrá ser decretada la detención de una persona por la autoridad administrativa, entendiéndose por esta al Ministerio Público, cuando no haya autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio.

ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.-"Este artículo resulta indispensable y relevante, pues es el que establece la facultad perseguir los delitos, misma que le incumbe al Ministerio Público y Policía Judicial, estando esta última bajo el mando y autoridad del primero. Así también expresa que la facultad para imponer penas es exclusiva de la autoridad judicial".

ARTICULO 102 CONSTITUCIONAL.-"Este precepto establece, en su apartado A, la organización y competencia del Ministerio Público de la Federación; así como las actividades que corresponden al Procurador General de la República, como representante del Ministerio Público Federal o de la Federación. En su apartado B, establece la implantación de los organismos de protección a los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico Mexicano, en todo el territorio nacional a través del Congreso de la Unión y las Legislaturas Locales, y los asuntos sobre los que conocerán".

Analizando el apartado A, encontramos que el Poder Ejecutivo será el encargado de nombrar y remover al Ministerio Público de la Federación, el cual estará representado por un Procurador General. En el segundo párrafo establece las funciones de dicho Ministerio Público, las que en síntesis consisten; -- persecución de los delitos del orden federal, solicitar órdenes de aprehensión, buscar y presentar pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculcados, vigilar que los juicios sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, y pedir la aplicación de las penas.

En los últimos tres párrafos de este apartado, se establecen algunas funciones en las que tendrá que intervenir per-

sonalmente el Procurador General de la República.

De este precepto constitucional, surge una Ley Reglamentaria, llamada Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en la cual se plasman ciertos lineamientos y observancias sobre las cuales se basan las funciones de dicha Institución. Unicamente mencionaremos los preceptos relevantes relacionados con el desarrollo de este trabajo.

El artículo 2o. establece que "la Institución del Ministerio Público Federal tendrá la atribución, además de otras, de perseguir los delitos del orden federal".

El artículo 7o. explica las actividades que comprende la persecución de los delitos del orden federal en la averiguación previa, como son: "recepción de denuncias y querellas, la práctica de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y presunta responsabilidad del indiciado, - como fundamento para el ejercicio de la acción penal. Solicitará a la autoridad jurisdiccional medidas precautorias de - arraigo o aseguramiento patrimonial".

El artículo 14 "atribuye como auxiliares directos del Ministerio Público Federal a la Policía Judicial Federal y los Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, así también dispone otros auxiliares indirectos".

El artículo 22 de la Ley Orgánica en comento, "autoriza a la Policía Judicial Federal recibir denuncias y querellas - sólo cuando la urgencia del caso no sea posible la presentación directa ante el Ministerio Público, dando cuenta inmedia

ta a éste. La Policía Judicial desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa y exclusivamente para los fines de ésta, cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen, y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial".

Es menester mencionar que a esta Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la complementa un reglamento, mismo que contiene las disposiciones referentes a la organización y facultades de las áreas que integran dicha Procuraduría para el mejor despacho de las atribuciones que se le encomiendan.

2.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL..

Artículo 1o.- "Establece la competencia de los tribunales del fuero común y fuero federal".

Los siguientes tres artículos establecen que por razón del lugar son delitos federales, si concurren los requisitos siguientes:

Artículo 2o. "Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, y tengan efectos en el territorio de la República. Por delitos cometidos en los consulados mexicanos o contra su personal".

Artículo 3o.- "Los delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, sean mexi-

canos o extranjeros los delinquentes".

Artículo 4o.- "Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o extranjeros, o por un extranjero contra mexicano, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los siguientes requisitos: I.- Que el acusado se encuentre en la República; -- II.- Que el reo no haya sido juzgado en el país que delinquiró; y, III.- Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República".

Artículo 5o.- "Expresa que serán delitos federales, los ejecutados por mexicanos o extranjeros a bordo de buques, nacionales o extranjeros, (surto en aguas de la República), o aeronaves; y los cometidos en embajadas y legaciones mexicanas".

Artículo 6o.- "Dispone que para algún delito no previsto este código, pero sí en una ley especial o tratado, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del libro primero y segundo del presente código. Así como prevalecerán las disposiciones de una ley especial sobre la general".

Artículo 7o. "Define al delito y que éste puede ser instantáneo, permanente o continuo y continuado".

Artículo 8o.- "Clasifica a los delitos en intencionales, no intencionales o de imprudencia y preterintencionales".

Artículo 9o.- "Define a los delitos mencionados en el artículo anterior".

Artículo 120.- "Define a la tentativa, la forma en que se puede presentar y cuando es punible".

Artículo 130.- "Establece qué personas son responsables de los delitos, por consiguiente, a quiénes hay que investigar".

Artículo 150.- "Establece las causas excluyentes de responsabilidad".

Artículo 170.- "Establece que las causas excluyentes de responsabilidad se harán valer de oficio".

Artículo 91.- "Con la muerte del delincuente se extingue la acción penal".

Artículo 92.- "Con la amnistía se extingue la acción penal".

Artículo 93.- "Con el perdón del ofendido o del legitimado para hacerlo, se extingue la acción penal en los delitos perseguibles por querrela".

Del artículo 100 al 112 se establece "que la prescripción extingue a la acción penal".

Artículo 118.- "Dispone que nadie puede ser juzgado por el mismo delito. Para la averiguación previa podría hablarse de los mismos hechos".

En general el Código Penal Federal también sirve de apoyo

para tipificar ciertos hechos delictuosos, que podrán constituir delitos del orden federal.

El artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal establece en su fracción 1, cuáles son los delitos del orden federal:

a).- "Los previstos en las leyes federales y en los tratados";

b).- "Los señalados en los artículos 2o. a 5o. del Código penal";

c).- "Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos";

d).- "Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras";

e).- "Aquéllos en que la Federación sea sujeto pasivo";

f).- "Los cometidos por un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas";

g).- "Los cometidos en contra de un funcionario o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas";

h).- "Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentra-

lizado o concesionado";

i).- "Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado";

j).- "Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la federación";

k).- "Los señalados en el artículo 389 del Código Penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal".

3.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Este ordenamiento se encarga de regular todas las actividades del Procedimiento Penal Federal. Desde las parajurisdiccionales y las jurisdiccionales, únicamente se mencionará aquella reglamentación que regula las actividades parajurisdiccionales, o sea la averiguación previa, la cual es motivo de análisis de este trabajo.

Asimismo haremos mención de aquellos preceptos más relevantes en cuanto a la iniciación, tramitación y resolución de la indagatoria, ya que algunos serán tratados minuciosamente en el capítulo siguiente.

Artículo 10.- "Establece el periodo entre la averiguación

previa y la consignación, estableciendo las diligencias necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal".

Artículo 26. "En el periodo de la averiguación previa la policía judicial deberá recibir las denuncias de los particulares o de cualquier otra autoridad, cuando no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, informando a este último".

Artículo 30. "Establece que el Ministerio Público Federal ejercerá por sí mismo las funciones expresadas en el artículo anterior, teniendo a su mando la dirección de todas las autoridades y a la Policía Judicial y en su oportunidad ejercerá la acción penal".

Artículo 44 "Establece que el Ministerio Público en la - averiguación previa podrá emplear para hacer cumplir sus determinaciones los siguientes medios de apremio: multas entre uno y 36 días de salario, auxilio de la fuerza pública y arresto - hasta por 36 horas".

Artículo 61 "En el periodo de la averiguación previa el - Ministerio Público, de ser necesario, solicitará la práctica - de un cateo, acudirá al tribunal respectivo solicitando la diligencia de cateo. Según las circunstancias el tribunal resolverá si el cateo lo realiza su personal, el Ministerio Público o ambos".

Artículo 113 "Establece que los servidores públicos y -- agentes de la Policía Judicial, así como auxiliares del Minis-

terio Público están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden federal, dando cuenta al Ministerio Público, siempre y cuando no se trate de delitos perseguibles por querrela".

Artículo 116 "Establece que toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que se persigue de oficio - está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público".

Artículo 118 "Dispone que las denuncias y las querrelas - pueden formularse verbalmente o por escrito".

Artículo 123 "Inmediatamente que el Ministerio Público Federal tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que se persigue de oficio y tratándose de delitos de querrela, una vez formulada ésta, deberá dictar todas las providencias para proporcionar auxilio a las víctimas y para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo. Igualmente se dictarán las medidas pertinentes para saber qué personas fueron testigos y, en general - todas aquéllas que sean necesarias, a efecto de impedir que se dificulte la investigación".

Artículo 124 "Establece que al levantamiento del acta correspondiente deberá contener: la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos, recibir el testimonio de las personas cuyos dichos sean importantes y del inculcado si éste se encontrare presente, debiendo hacer la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular, registrar los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido exami

nar y el resultado de la observación de las particularidades - que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellos intervengan".

Artículo 125 "Establece que se citarán a las personas que participen o tengan datos sobre los hechos que se investigan".

Artículo 131 "Establece que cuando en la averiguación previa no resultaren elementos bastantes para ejercitar la acción penal, ya que por el momento no se puedan llevar a cabo más actuaciones, pero con el transcurso del tiempo pudieren allegar-se datos para proseguir la averiguación, se reservará el expe-diente hasta que aparezcan esos datos".

C A P I T U L O I V

LAS REFORMAS RELACIONADAS CON LA AVERIGUACION PREVIA

1.- ANALISIS DE LOS ARTICULOS 123, 124, 124-BIS, 125, - - 127-BIS, 128, 134, 135 Y 140 ANTES DE LAS REFORMAS.

El artículo 123 establecía que "el Ministerio Público y - la Policía Judicial, al tener conocimiento de un delito que se persigue de oficio deberían dictar todas las providencias y medidas necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las - víctimas, así como la aprehensión de los responsables en caso de flagrante delito. Lo mismo se hará con los delitos perseguidos por querrela, si ésta ha sido formulada".

La crítica al presente artículo, es que únicamente hacía mención a la aprehensión en flagrante delito, no tomando en -- cuenta la segunda hipótesis que marca el 16 Constitucional, referente a detener a una persona sin mandamiento judicial.

El artículo 124 establece que "en caso de presentarse la situación prevista en el artículo anterior se deberá de levantar el acta correspondiente que contendrá: hora, fecha, nombre y carácter de la persona que dio noticia, su declaración, la - de testigos y el inculcado, si se encontrará presente, y todos los demás pormenores que se pudieran presentar en el levantamiento del acta correspondiente".

Respecto a este artículo al parecer se encuentra bien establecido, a no ser por la adición que comentaremos en el tema siguiente.

El artículo 124-BIS, no es posible tratarlo en este tema, ya que el mismo no existía, sino que fue creado en estas reformas.

El artículo 125 disponía que "la Policía Judicial Federal tenía la facultad para citar a las personas que tuvieran conocimiento de los hechos motivo de la averiguación, levantando un acta en la que se hacía constar quién mencionó a la persona que haya de citarse".

Este artículo 125 verdaderamente estaba mal en cuanto a su primer renglón, ya que era una justificación para que cualquier Policía Judicial asignado a la averiguación previa, citara cuantas veces fuera necesario a alguna persona, implicando - ello, un acto de molestia, además de los atropellos y arbitrariedades de que eran objeto los particulares.

El artículo 127-Bis, no se puede analizar en este tema, ya que fue creado a raíz de las reformas que son motivo de este trabajo.

El artículo 128 establecía que "los funcionarios que practiquen diligencias de Policía Judicial, determinarán qué personas quedarán en calidad de detenidas y en qué lugar. Si la determinación no procede del Ministerio Público Federal se le informará de inmediato para que resuelva lo que corresponda".

En el último párrafo menciona: "se hará saber al detenido la imputación y el derecho que tiene para designar persona que lo defienda, recibirá las pruebas que el detenido o defensor - aporte, se tomarán en cuenta en el acto de consignación".

Tampoco, estamos de acuerdo en lo que establecía la parte primera del primer párrafo del artículo 128, ya que también facultaba a la Policía Judicial para detener a una persona.

El artículo 134 en síntesis establecía que "comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante los tribunales, el inculcado quedará a disposición del juzgador desde el momento en que el Ministerio Público lo ponga a disposición de aquél en la prisión preventiva. El Ministerio Público dejará constancia de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial.

"En el pliego de consignación, el Ministerio Público hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante la averiguación previa, que su juicio puedan ser considerados para los efectos previstos en el artículo 20, fracción I de la Constitución, y en los preceptos de este código referente a la libertad provisional bajo caución".

Opinamos que lo que planteaba y plantea el artículo 134, es correcto, en cuanto se refiere al seguimiento que procede una vez comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

El artículo 135, antes de las reformas establecía que "el Ministerio Público al recibir diligencias de Policía Judicial, si hubiere detenidos y ésta fuere justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales, y en caso contrario, ordenará la libertad".

"Cuando se trate de delito no intencional o culposo, el Ministerio Público dispondrá la libertad del inculcado, sin --

perjuicio de solicitar su arraigo, si éste garantiza mediante caución suficiente. Tratándose de delitos cometidos con motivo de tránsito de vehículos, no se concederá este beneficio al inculpado que incurriere en delito de abandono de persona".

"Cuando el Ministerio Público decreta la libertad del inculpado, prevendrá a que comparezca las veces necesarias para la práctica de diligencias de averiguación previa y concluida ésta, ante el juez a quien se consigne".

"La garantía se cancelará y se devolverá por el Ministerio Público, cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal. Consignado el caso, la garantía se considerará prorrogada tácitamente hasta en tanto el juez no decida la cancelación".

El artículo 140 fijaba, antes de las reformas, "para que la promoción del Ministerio Público produzca el efecto señalado en el artículo anterior, deberá ser formulado expresamente. En este caso, se estará al procedimiento previsto en los artículos 294 y 295 del presente código, y en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República".

Como podemos ver a lo que se refiere este artículo, es -- que para causar impedimento definitivo en el ejercicio de la acción penal, es necesario adecuarse a lo que establecen los preceptos 294 y 295, que en síntesis, son aquellos reguladores de las conclusiones no acusatorias, mismas que deberán ser enviadas al Procurador General de la República, para que en el término de 15 días las ratifique.

2.- ANALISIS DE LOS ARTICULOS 123, 124, 124-BIS, 125, - -
127-BIS, 128, 134, 135, Y 140 POSTERIOR A LAS REFOR--
MAS

El artículo 123, es adicionada con un tercer párrafo que se refiere "a la prohibición de detener a cualquier persona -- sin orden judicial, haciendo excepción de los casos de flagrancia y caso urgente, en los que deberán de poner inmediatamente en manos de la autoridad competente, al detenido".

En cuanto a lo que se refiere al artículo 124, este se encuentra en los mismos términos anterior a las reformas. La -- adición de que fue objeto en un renglón, se dirige a la situación de la declaración del inculcado, si se encontrase presente, de establecer en el acta "el grupo étnico indígena al cual pertenece, si es que lo hay".

El artículo 124-BIS, se crea totalmente en éstas reformas al Código Adjetivo Penal Federal, se establece que "toda persona detenida, que no hable o entienda suficientemente el castellano, se le deberá de nombrar un traductor, quien lo asistirá en todos los actos procedimentales. Así también impone la obligación, al juez, de verificar que ese canal de comunicación - perdure, teniendo la opción de mejorar dicha comunicación".

El artículo 125 con su reforma da un gran adelanto y coloca la figura del Ministerio Público Federal en el plano de autoridad que le otorga la Constitución de 1917, en la modificación a dicho artículo se establece que "el Ministerio Público que inicie una averiguación previa podrá citar a personas para que declaren sobre los hechos".

El artículo 127-BIS, en síntesis establece "que las personas que hayan de rendir declaración tienen el derecho de hacerlo asistido de un abogado, quien podrá impugnar las preguntas; pero no puede inducir las respuestas de su asistido".

Como podemos observar con este artículo se establece una garantía para aquellos que tengan que declarar ante el Ministerio Público, en relación a los hechos que se investigan.

El artículo 128 posterior a las reformas tiene una total reestructuración, quedando de una manera más clara y precisa.

Establece que "cuando sea aprehendido, detenido o se presente voluntariamente, se procedera de la siguiente forma: se levantará acta donde conste día, hora, fecha, nombre y cargo de quienes la practicarón; se le hara saber la imputación, nombre del denunciante, y tendra derecho a comunicarse con quien desee, nombrar persona que lo defienda (quien conocerá la naturaleza y causa de la acusación), el de no declarar en su contra; así como utilizar el teléono u otro medio de comunicación; cuando el detenido fuere indigena se le designará un traductor; y por último el Ministerio Público recibirá las pruebas que el detenido o defensor aporten".

El artículo 134 posterior a las reformas se encuentra en las mismas condiciones en cuanto a los tres párrafos con los que contaba, pero se le adiciona uno más que establece: "en caso de que la detención de una persona exceda los términos señalados en el artículo 16 y 107, fracción XVIII, de la Constitución, se presumira que estuvo incomunicado, y las declaraciones que haya emitido el detenido no tendrán validez".

El artículo 135 del Código Adjetivo de la Materia, tuvo reformas en cuanto a su segundo párrafo en los lineamientos siguientes: "el Ministerio Público dispondrá la libertad del inculcado, en los supuestos y cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 99 para los jueces". Otro aspecto -- que se adiciono, habla de no conceder el beneficio de libertad si el indiciado, se encuentra en "estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares", tratándose de delitos cometidos por tránsito de vehículos.

Como podemos observar el artículo cuestionado en el párrafo anterior, incluyó una obtención de la libertad en la averiguación previa, un poco más estricta.

El artículo 140, posterior a las reformas, quedo así: "en los casos del artículo anterior, se estará al procedimiento -- previsto en los artículos 294 y 295 del presente código".

Dicho precepto fue simplificado, puesto que el contenido en esencia es el mismo, con las mismas consecuencias.

3.- ANALISIS COMPARATIVO DE LOS ARTICULOS REFORMADOS AL - CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN RELACION CON LA AVERIGUACION PREVIA.

En cuanto a la comparación que podemos hacer del artículo 123 de acuerdo a las reformas que se dieron en enero de 1991, es que acertadamente se le adiciono un tercer párrafo, para establecer en el mismo la hipótesis que prevée el 16 Constitucional en cuanto a las detenciones o aprehensiones de las perso-

nas , que en síntesis dispone "no podrá detenerse a cualquier persona si no es con orden judicial, hecha excepción en los casos de flagrante delito o casos urgentes tratándose de delitos que se persiguen de oficio (no habiendo autoridad judicial en el lugar de la detención)". El párrafo edicionado también dispone que "se hace responsable a quien decreta la detención sin sujetarse a este precepto, y la libertad inmediata de quien ha ya sido detenido fuera de lo establecido por este precepto en comento".

El artículo 124 no es motivo de gran análisis ya que en su esencia se encuentra en los mismos términos antes y después de las reformas; la adición de que fue objeto se refiere a que "deberá de anotarse en el acta de inicio el grupo étnico indígena del detenido". Esto en virtud, de que el ámbito de competencia del orden federal es en toda la República, se prevé la posibilidad de que gente indígena de algún grupo étnico pueda caer en alguna infracción penal federal.

El artículo 124-BIS, surgió totalmente en las reformas -- del 8 de enero de 1991, se encuentra relacionado con la adición del precepto 124, el cual dice "se incluya el grupo étnico indígena al cual pertenece el detenido". Y el 124-BIS, dispone "en las averiguaciones en contra de personas que no hablen el castellano, se les nombrará un traductor, el que lo asistirá en todos los actos procedimentales".

La creación de este artículo es una plena garantía legal en la averiguación previa, ya que existían ocasiones en que el detenido no hablaba castellano, sino que pertenecía a algún grupo étnico indígena, y en la mayoría de los casos continuaba

la averiguación sin que el detenido supiera siquiera cual era la imputación, por no saber hablar castellano.

En el artículo 125 se establece un cambio trascendental, ya que se le quita a la Policía Judicial el poder o la facultad de citar a personas para declarar en relación a una averiguación, en su lugar se plasma lo que debería estar desde hace tiempo, la fuerza de la figura del Ministerio Público, ya que como lo establece la Constitución compete la persecución de los delitos al Ministerio Público, por lo tanto, éste es el único que podrá citar a personas para que declaren en alguna indagatoria; debiendo seguir los demás lineamientos que establece el propio artículo.

Podemos agregar que esta modificación sirve para el fortalecimiento de las actuaciones del Ministerio Público, para ajustarlo a su calidad de investigador de los delitos.

El artículo 127-BIS, no cabe análisis de comparación ya que éste es de creación absoluta de las reformas al Código Adjetivo de la materia en enero de 1991; pero si podemos afirmar que la creación de este precepto es para garantizar el pleno respeto jurídico a las declaraciones de las personas ya que el asistirse con un abogado ponen en un plano de igualdad al Ministerio Público y al declarante, en virtud de que este último se vera asesorado por un profesional del derecho.

En cuanto al artículo 128 se puede decir, que no hay comparación puesto que con las reformas este precepto quedo muy claro y preciso. En primer lugar porque se excluyo la posibilidad de que los funcionarios que practiquen diligencias de Policía Judicial puedan determinar que personas queden detenidas,

Únicamente el Ministerio Público determinará esa situación.

En segundo lugar se dispone claramente que el detenido podrá comunicarse con quien estime conveniente, y para este efecto se facilitará el teléfono o cualquier otro medio de comunicación.

El tercer punto relevante es la asignación de un traductor cuando el detenido es indígena y no entienda el castellano, aspecto que no era regulado por el anterior artículo 128.

Por último el 128 del Código Adjetivo de la Materia establece que el Ministerio Público recibirá las pruebas que el detenido o su defensor aporten, pudiéndose desahogar en la misma averiguación y cuando no fuera posible se reservarán para presentarlas al órgano jurisdiccional.

La adición de que fue objeto el artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece la necesidad primordial de evitar la incomunicación de los detenidos, la de no denegar las consignaciones en las situaciones de flagrante delito y casos urgentes. Así como la de invalidar las declaraciones que hayan hecho pues se consideran, desde un particular punto de vista, que fuerón arrancadas o presionadas.

Comparando el artículo 135, como se encuentra actualmente con el anterior a las reformas, se puede observar que dicho artículo sufrió reformas en lo que se refiere al otorgamiento de la libertad bajo caución en la averiguación previa.

Se establece que el Ministerio Público la podrá otorgar -

siguiendo lo que preve el artículo 399, del mismo ordenamiento, para los jueces; en donde se especifica cuando se podra otorgar de acuerdo a la penalidad del delito que se le imputa y de más características para otorgarla.

Otra inovación al precepto en comento es que se ampliarón las situaciones en las que no podra otorgarse la fianza, como es el caso de ebriedad, bajo influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca los mismos efectos.

El artículo 140 es simplificado en su primera parte, quedando más corto y explicito, ya que de hecho los efectos jurídicos son los mismos, como es el hecho de remitir a los preceptos 294 y 295, en las resoluciones de los artículos 137 y 138, con la finalidad de confirmar o modificar el no ejercicio de la acción penal (artículo 137) y el sobroseimiento (artículo 138) por el Procurador General de la República, en plazo de 15 días.

CONCLUSIONES

1.-El contenido de la averiguación previa esta constituido por el conjunto de diligencias que debe practicar el Ministerio Público para la comprobación del hecho que se presume de lictuoso y la identificación del sujeto o sujetos a quienes se imputa.

2.-Los sujetos de conocimiento de la averiguación previa deben ser funcionarios del Ministerio Público, con la colaboración de los miembros de la Policía Judicial y demás auxiliares que expresamente señalan las leyes, actuando estos últimos sólo en los casos y las condiciones que las propias leyes determinen y siempre bajo el control de los funcionarios del Ministerio Público.

3.-Es necesario y urgente, para que pueda lucharse eficazmente contra la delincuencia, crear en México una Policía Científica de Investigación Criminal, con un personal seleccionado, adecuadamente preparado y dotado de los medios científicos modernos para la investigación de los delitos, para que coadyuve con el Ministerio Público en el desempeño de la función de Policía Judicial.

4.-Conforme a la interpretación que se ha dado al artículo 21 Constitucional, en su primera parte, por la Jurisprudencia y las leyes procesales secundarias, el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público.

5.-En la denuncia, desde un particular punto de vista, no puede aceptarse la intervención de apoderado jurídico, ya que

la relación de hechos, hecha por cualquier persona, debe de ser de hechos que le consten.

6.-De acuerdo a las nuevas reglas procesales, únicamente el Ministerio Público puede decretar la detención de una persona, prohibiendo en lo sucesivo que sea la Policía Judicial la encargada de realizar estas prácticas so pena de incurrir en conducta punible.

7.-Para evitar detenciones arbitrarias se fortaleció la Función del Ministerio Público Federal, de manera que sólo a él corresponde la facultad de determinar qué personas deberán quedar en calidad de detenidas durante la averiguación previa.

8.-A todo inculcado se le permitirá comunicarse inmediatamente con quien estime conveniente o con la persona que lo defenderá. Para este efecto se precisa claramente que se le facilitará teléfono o cualquier otro medio idóneo.

9.-Se establece la intervención obligatoria de peritos -- traductores, para garantizar, a los que no hablen o entiendan el castellano, el derecho de defensa que debe asistir a toda persona sujeta a un procedimiento del orden penal.

10.-Consideramos que debe establecerse, dentro de la Procuraduría General de la República, la Defensoría de Oficio, en aquellas áreas donde se lleven a cabo diligencias de averiguación previa, para en su caso, asignarle un defensor de oficio al indiciado que no pueda o quiera nombrarlo.

11.-La Policía Judicial podrá rendir informes; pero no ob

tener confesiones, y si lo hiciera estas careceran de todo valor probatorio.

12.-El Ministerio Público Federal podrá en adelante conceder la libertad bajo fianza a un inculpado que durante el periodo de averiguación previa cumpla con los requisitos establecidos por la propia ley, condiciones que se anotan en el artículo 399 del Código Adjetivo de la Materia para los jueces. - Muy acertada la determinación de no otorgar éste beneficio a aquéllos indiciados que, al cometer el ilícito penal, se encuentre en estado de ebriedad, bajo influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca los mismos efectos (referido en la reforma al artículo 135 de la Ley en estudio).

13.-No debe existir un control externo, por medio del amparo, a la determinación del Ministerio Público de no ejercicio de la acción penal, ya que le dariamos de nueva cuenta al Poder Judicial la facultad de decidir la investigación y de sentenciar.

14.-Las reformas de que son objeto este trabajo se enmarcan en tres propositos fundamentales: el fortalecimiento de la actuación del Ministerio Público Federal para ajustarlo a su calidad de investigador de los delitos; la revitalización de los instrumentos para la defensa; y la modernización del procedimiento, para hacerlo más eficiente, oportuno, equilibrado, congruente y digno.

B I B L I O G R A F I A

- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO.- La Averiguación Previa. Editorial - Porrúa, S.A., México, 1986.
- ARILLA BAS FERNANDO.- El Procedimiento Penal en México. Editorial Kratos, S.A. DE C.V., México, 1976.
- BAILON VALDIVINOS ROBALIO.- Formulario del Procedimiento Penal Federal. Editorial Pac, S.A. DE C.V., México, 1990.
- CARDENAS RAUL F.- Necesidad de la Reforma Penal en México. - Editorial Porrúa, S.A., México, 1964.
- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.- Derecho Penal Mexicano, Editorial - Porrúa, S.A., México, 1977.
- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.- Código Penal Anotado. Jurisprudencia Común y Federal. Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.
- CASIRO JUVENTINO V.- Funciones y Disfunciones del Ministerio Público en México. Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.
- CERVANTES CASTILLEJOS M.- La defensa en la Averiguación Previa Anuario Jurídico, Tomo XII, UNAM, México, 1985.
- CUELLO CALON EUGENIO.- Derecho Penal. Parte Especial. Editorial. Bosch, Barcelona, España.
- CUENCA HUMBERTO.- Proceso Civil Romano. Ediciones Jurídicas - Europa-América. Buenos Aires, Argentina, 1957.
- COLIN SANCHEZ GUILLERMO.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.
- DE PINA RAFAEL, DE PINA VARA RAFAEL.- Diccionario de Derecho. -- Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.
- DEVIS ECHANDIA HERNANDO.- Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo II. Editorial Víctor P. Zavala, Buenos Aires, Argentina, 1969.
- DÍAZ DE LEÓN MARCO ANTONIO.- Diccionario de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.

- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO.- Hispano- Americano. Tomo XVI, Editorial W.M. Jackson, Nueva York, 1975.
- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México, 1983.
- DURAN GOMEZ IGNACIO.- Código Federal de Procedimientos Penales. Anotado y Comentado. Editorial Cardenas Editores, S.A. México, 1986.
- FENECH MIGUEL.- Derecho Procesal Penal. Volumen I, Editorial Cabor, S.A., México-Montevideo, 1952.
- FIX-ZAMUDIO HECTOR.- Función Constitucional del Ministerio Público. Publicación Anuario Jurídico. UNAM. México, 1978.
- FRANCO VILLA JOSE.- El Ministerio Público Federal. Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.
- GARCIA RAMIREZ SERGIO.- Los Derechos Humanos y el Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.
- GARDUÑO GARMENDIA JORGE.- El Ministerio Público en la Investigación de los Delitos. Editorial Limusa, México, 1989.
- GUARNEROS JOSE. Las Partes del Proceso Penal. Editorial José Ma. Cajica Jr., Puebla, México, 1952.
- MANZINI VICENZO.- Tratado de Derecho Procesal Penal. Ediciones Jurídicas Europa-America. Buenos Aires, 1951.
- OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO.- La Averiguación Previa. Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.
- PALLARES EDUARDO.- Frontuario de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.
- RIVERA SILVA MANUEL.- El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.
- SAM LOPEZ JESUS ANTONIO.- La Policía Judicial en México. Editorial América, S.A., México, 1988.
- SILVA VALERO VALENTIN.- La Prueba Procesal. Tomo I, Revista - de Derecho Privado, Madrid, España, 1963.

- JUVENTINO V. CASTRO.- El Ministerio Público en México. Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.
- ZAMORA PIERCE JESUS.- Garantías y Proceso Penal. Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.

LEYES Y REGLAMENTOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.

Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.

Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Ley de la Defensoría de Oficio Federal.